

Regulaciones Argentinas
de Aviación Civil



RAAC PARTE 67

CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFISIOLÓGICA

Tercera edición
31 Julio de 2008

RAAC PARTE 67

CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFISIOLÓGICA

Tercera edición
31 Julio de 2008

LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

SUBPARTE	PAGINA	REVISION	SUBPARTE	PAGINA	REVISION
REGISTRO DE ENMIENDAS	ii		SUBPARTE D	4.5	
				4.6	
				4.7	
LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS	iii			4.8	
	iv				
ÍNDICE	v				
	vi				
AUTORIDADES DE APLICACIÓN	vii				
AUTORIDAD DE COORDINACIÓN	viii				
SUBPARTE A	1.1				
	1.2				
	1.3				
	1.4				
	1.5				
	1.6				
	1.7				
	1.8				
	1.9				
	1.10				
	1.11				
	1.12				
SUBPARTE B	2.1				
	2.2				
	2.3				
	2.4				
	2.5				
	2.6				
	2.7				
	2.8				
SUBPARTE C	3.1				
	3.2				
	3.3				
	3.4				
	3.5				
	3.6				
	3.7				
	3.8				
SUBPARTE D	4.1				
	4.2				
	4.3				
	4.4				

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

CRPA

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 67 - CERTIFICADO APTITUD PSICOFISIOLÓGICA

ÍNDICE GENERAL

- REGISTRO DE ENMIENDAS

- LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

- ÍNDICE

- AUTORIDADES DE APLICACIÓN

- AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

- SUBPARTE A – GENERALIDADES

Sec.	Título
67.1	Aplicación y Definiciones particulares
67.3	Reservado
67.5	Disposiciones generales relativas a las licencias, certificados de competencia y habilitaciones
67.7	Reservado
67.9	Examen de evaluación médica
67.11	Reservado
67.13	Médicos Adscriptos a la División Centros Auxiliares (MACA)
67.15	Calificación del examen de evaluación médica
67.17	Solicitud de reconsideración (Dispensa)
67.19	Requisitos de la evaluación médica
67.21	Otorgamiento del examen médico
67.23	Certificado de habilitación psicofisiológica otorgados por médicos aeronáuticos dependientes del Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial
67.25	Instancias para la calificación de aptitud psicofisiológica
67.27	Apelación de un Dictamen de Inepto o imitación
67.29	Clases de evaluación médica
67.31	Período de validez del Certificado de Aptitud y Certificado de Habilitación Psicofisiológica
67.33	Registros médicos
67.35	Formularios, certificados, registros, reportes y grabaciones. Falsificación, reproducción o alteración
67.37	Devolución del certificado de aptitud

-SUBPARTE B - DISPOSICIONES MÉDICAS APLICABLES AL OTORGAMIENTO DE LA EVALUACIÓN MÉDICA CLASE I

Sec.	Título
67.101	Evaluación médica Clase I
67.103	Aparato ocular y anexos
67.105	Aparato rinofaringolaríngeo y otovestibular
67.107	Psiquismo
67.109	Sistema nervioso
67.111	Sistema cardiovascular
67.113	Examen médico general

-SUBPARTE C - DISPOSICIONES MÉDICAS APLICABLES AL OTORGAMIENTO DE LA EVALUACIÓN MÉDICA CLASE II

Sec.	Título
67.201	Evaluación médica Clase II
67.203	Aparato ocular y anexos
67.205	Aparato rinofaringolaríngeo y otovestibular
67.207	Psiquismo

- 67.209 Sistema nervioso
- 67.211 Sistema cardiovascular
- 67.213 Examen médico general

-SUBPARTE D - DISPOSICIONES MÉDICAS APLICABLES AL OTORGAMIENTO DE LA EVALUACIÓN MÉDICA CLASE III

- | Sec. | Título |
|--------|---|
| 67.301 | Evaluación médica Clase III |
| 67.303 | Aparato ocular y anexos |
| 67.305 | Aparato rinofaringolaríngeo y otovestibular |
| 67.307 | Psiquismo |
| 67.309 | Sistema nervioso |
| 67.311 | Sistema cardiovascular |
| 67.313 | Examen médico general |

CRFA

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Los siguientes Organismos actuarán en carácter de Autoridades Aeronáuticas competentes en sus respectivas áreas de responsabilidad:

1. COMANDO DE REGIONES AÉREAS

Av. Com. Pedro Zanni 250
1104 - Buenos Aires - República Argentina
Tel/Fax 54 11 4317-6133/6018
Tel: 54 11 4317-6000 Int: 16112
Dirección: (AFS) SABBQRCT
Telex: 27119 FUAER AR
Dirección Telegráfica: CORAER BAIRE
E-mail: buecray@faa.mil.ar

2. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO AÉREO

Av. Comodoro Pedro Zanni 250 – Of. 178 Sector Verde
1104 - Buenos Aires República Argentina
Tel/Fax 54 11 4317-6307
Dirección (AFS): SABBQTDI
Telex: 27119 FUAER AR
Dirección Telegráfica: DITRAER BAIRE
E-mail: ditraer@faa.mil.ar

3. DIRECCIÓN DE HABILITACIONES AERONÁUTICAS

Departamento Instituciones Aerodeportivas
Av. Comodoro Pedro Zanni 250 – Of. 365 Sector Amarillo
1104 - Buenos Aires República Argentina
Dirección (AFS): SIABBQFDI
Tel. 54 11 4317-6023-6010
Tel/Fax. 54 11 4317-6129
E-mail: buedhadir@faa.mil.ar

4. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN

Av. Com. Pedro Zanni 250 - Of. 264. Sector Amarillo
1104 - Buenos Aires - República Argentina
Dirección (AFS): SABBQRCP
Tel. 54 11 4317-6000 Int. 14593
4317 - 6698 / 6498
E-mail: buecrcp@faa.mil.af

5. DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

Junín 1060
1113 - Buenos Aires - República Argentina
Dirección (AFS): SABBQVDN
Tel. 54 11 4508-2106 - Fax: 54 11 4508-2107
Telex: 27928 DNAFAA
E-Mail: dirección@dna.org.ar

6. JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL

Av. Belgrano 1370. P. 11 Dpto "B"
1107 - Buenos Aires - República Argentina
Dirección (AFS): SABBQJPT
Tel. Fax.: 54 11 4381-6333
Tel. 4317-6000 Int: 16704. / 16705
E-mail: info@jiaac.org

AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

7. DEPARTAMENTO PROYECTO INTERNATIONAL AVIATION SAFETY ASSESSMENT (IASA)

Av. Com. Pedro Zanni 250 – Of. 261/1 Sector Amarillo
1104 - Buenos Aires – República Argentina
Dirección (AFS): SABBQRPK
Tel. 54 11 4317-6000 Int. 14331 – Fax 54 11 4317 6052

CRFA

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 67 - CERTIFICADO APTITUD PSICOFISIOLÓGICA

SUBPARTE A – GENERALIDADES

Sec.	Título
67.1	Aplicación y Definiciones particulares
67.3	Reservado
67.5	Disposiciones generales relativas a las licencias, certificados de competencia y habilitaciones
67.7	Reservado
67.9	Examen de evaluación médica
67.11	Reservado
67.13	Médicos Adscriptos a la División Centros Auxiliares (MACA)
67.15	Calificación del examen de evaluación médica
67.17	Solicitud de reconsideración (Dispensa)
67.19	Requisitos de evaluación médica
67.21	Otorgamiento del examen médico
67.23	Certificado de habilitación psicofisiológica otorgado por médicos aeronáuticos dependientes del Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial.
67.25	Instancias para la calificación de aptitud psicofisiológica
67.27	Apelación de un dictamen de inepto o limitación
67.29	Clases de evaluación médica
67.31	Período de validez del Certificado de Aptitud y Certificado de Habilidadación Psicofisiológica
67.33	Registros médicos
67.35	Formularios, certificados, registros, reportes y grabaciones. Falsificación, reproducción o alteración
67.37	Devolución del certificado de aptitud

67.1 Aplicación y Definiciones particulares

(a) Estas disposiciones establecen los estándares médicos para el otorgamiento del Certificado de Aptitud y el Certificado de Habilidadación Psicofisiológica necesarios para la obtención de las licencias, certificados de competencia y habilitaciones de acuerdo a las partes 61, 63, 64 y 65 de estas Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC).

(b) Para el propósito de esta Parte, además de las definiciones de la Parte 1, los términos y expresiones que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Comité de Aptitud y Dispensas (CAD): Es el grupo de médicos expertos en diversas especialidades designados y presididos por la Autoridad Médico Aeronáutica, con la eventual participación de expertos en operaciones de vuelo u otras especialidades aeronáuticas, según sea necesario, que emitirán el Dictamen Médico Acreditado, cuando existiere novedades en el estado psicofisiológico del examinado, que no se ajustaren a los requisitos establecidos en las Regulaciones en vigencia

Convalidación de una certificación médica: Reconocimiento que concede la Autoridad Aeronáutica a los documentos aeronáuticos otorgados por la autoridad competente de estados adheridos a la OACI, equiparándolos a los nacionales en la medida que aquellos contengan los requisitos mínimos que se exige para el otorgamiento de éstos últimos.

NOTA: Los Certificados de Habilidadación Psicofisiológica que podrán ser convalidados, son los correspondientes a licencias y/o habilitaciones correspondientes a actividades privadas y/o deportivas, siendo su período de validez, el correspondiente a los períodos establecidos en esta Regulación.

Dictamen médico acreditado: Es la conclusión a que han llegado uno o más médicos expertos designados por la Autoridad Aeronáutica competente para los fines del caso de que se trate, en consulta con expertos en operaciones de vuelo u otros especialistas según sea necesario.

Dispensa: Es la flexibilidad en la aplicación de los requisitos médicos especificados en la presente Regulación otorgada en mérito a la capacidad profesional, pericia y experiencia del solicitante y las condiciones de

operación, que no afecte a la seguridad de la operación aérea, o función que habilita la licencia o certificado de competencia que posea el solicitante, quedando expresamente asentada dicha limitación, en el certificado médico aeronáutico correspondiente.

Examen de evaluación médica: Prueba fehaciente expedida por la Autoridad Aeronáutica competente, al efecto de que el titular de una licencia, certificado de competencia o habilitación satisfaga determinadas condiciones de aptitud psicofisiológicas.

Limitaciones: Son los condicionamientos para el ejercicio de las facultades que confiere una licencia, certificado de competencia o habilitación, compatibles con la seguridad de la operación aérea, fundamentados en el dictamen médico acreditado.

Médico Asesor de la Empresa Aérea: Médico aeronáutico cuya tarea, es la de asesorar al servicio médico de la empresa sobre cuestiones de la especialidad. Controlar y hacer un seguimiento al personal con funciones aeronáuticas, referido a la aptitud psicofísica. Es condición sine qua non, que el médico aeronáutico, esté capacitado en medicina aeronáutica y posea el título de Médico Examinador del Personal Aeronavegante, otorgado por el Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial (INMAE).

Médico Examinador: Médico con instrucción en medicina aeronáutica, conocimientos prácticos y experiencia en entorno aeronáutico, designado por la Autoridad Aeronáutica correspondiente, para llevar a cabo el reconocimiento médico de la aptitud psicofisiológica de los solicitantes de licencias, certificados de competencia y/ o habilitaciones aeronáuticas.

Médico Evaluador: Médico calificado y experimentado en la práctica de la medicina aeronáutica, que evalúa los informes médicos presentados por los médicos examinadores y aplicando las regulaciones médico aeronáuticas en vigencia y utilizando el criterio médico adecuado, llegan a una calificación del examen médico.

Requisitos médicos: Son parámetros clínicos y/o exámenes complementarios necesarios para evaluar la aptitud psicofisiológica para el ejercicio de la actividad aeronáutica, correspondiente a una licencia, certificado de competencia y/ o habilitación.

67.3 Reservado

67.5 Disposiciones generales relativas a las licencias, certificados de competencia y habilitaciones

(a) El poseedor de una licencia, certificado de competencia o habilitación, o quien los requiera, solicitará, cuando corresponda, una evaluación médica expedida de conformidad con los requisitos psicofisiológicos de las Subpartes B, C y/o D de estas regulaciones.

(b) Los solicitantes de licencias, certificados de competencia, o habilitaciones para los cuales se requiera una aptitud psicofisiológica, informarán, como parte de la declaración jurada del examen de evaluación médica, si se han sometido anteriormente a algún reconocimiento análogo, y en caso afirmativo, la fecha, el lugar y el resultado de dicho reconocimiento. Los solicitantes darán a conocer al médico examinador si con anterioridad les fue denegada, revocada o suspendida alguna evaluación médica y, en caso afirmativo, indicarán el motivo de esa denegación, revocación o suspensión.

(c) Cuando el interesado no satisfaga alguno de los requisitos médicos establecidos en las Subpartes B, C o D (según corresponda) de esta Parte respecto a determinada licencia, certificado de competencia o habilitación, no se expedirá ni renovará la evaluación apropiada de la aptitud psicofisiológica, siendo calificado en consecuencia, quedando si el causante lo solicita por nota escrita, su calificación a considerar por el Comité de Aptitud y Dispensa. Dicho comité, se expedirá teniendo en cuenta que se satisfagan las siguientes condiciones:

(1) Que el dictamen médico acreditado indique, en circunstancias especiales, que la falta de cumplimiento por parte del solicitante de cualquier requisito, numérico o de otra clase, es tal que no es probable, que el ejercicio de las atribuciones de la licencia, certificado de competencia o habilitación que solicita ponga en peligro la seguridad de la actividad aeronáutica.

(2) Que se hayan tenido debidamente en cuenta la idoneidad profesional, pericia y experiencia del solicitante y las condiciones particulares de la operación aérea o terrestre.

(3) Que se anote en la licencia o certificado de competencia cualquier limitación o limitaciones especiales cuando el desempeño seguro de las funciones del titular de la/s licencia/s y/o certificado de competencia dependa del cumplimiento de tales limitaciones.

(4) Si el citado Comité de Aptitud y Dispensa, resolviera nuevamente la ineptitud, el examinado podrá optar por pedir una nueva reconsideración de su aptitud, por escrito, en forma directa al Director del I.N.M.A.E.

(d) Los períodos de validez de los Certificados de Aptitud y de los Certificados de Habilitación Psicofisiológicas para cada una de las licencias, certificados de competencia o habilitaciones se ajustarán a lo detallado en el Apéndice A que se hace referencia en la Sección 67.31 de esta Parte de la RAAC y tendrán vigencia a partir de la fecha en la cual dio comienzo la evaluación médica, caducando el último día del mes en que finaliza el período que corresponde a cada certificado de idoneidad aeronáutica establecido en la mencionada tabla. El médico evaluador, podrá disminuir el tiempo de validez de los respectivos Certificados de Aptitud y de los Certificados de Habilitación Psicofísicos, cuando el titular de dichas licencias y/o certificado de competencia, presente algún parámetro psicofísico que no se ajuste totalmente a lo expresado en dicha Reglamentación, necesitando control exhaustivo de su evolución, aclarando que en ningún caso, se debe afectar la seguridad en la actividad aérea.

(e) Cuando por razones operativas o de fuerza mayor, un miembro de la tripulación de vuelo de aeronaves dedicadas a operaciones comerciales, tuviere su licencia vencida debido al Certificado de Habilitación Psicofisiológica, podrá solicitar la ampliación de validez de la misma, por un periodo no mayor a 15 días, siempre que haya iniciado el nuevo examen de evaluación médica, previo o el último día de su vencimiento.

(f) Los titulares de certificados de idoneidad aeronáutica, no ejercerán las atribuciones que éstos y las habilitaciones conexas le confieren cuando tengan conocimiento de cualquier disminución de su aptitud psicofisiológica que pudiera impedirles ejercer debidamente y en condiciones de seguridad dichas atribuciones. Los titulares de licencias y/o certificados de competencia, deberán informar el embarazo confirmado o cualquier disminución de su aptitud psicofísica de más de 20 días de duración o que exija tratamiento continuado con medicamentos recetados, y/o que haya requerido tratamiento en hospital. Ante cualquier duda deberán consultar sin demora a la Autoridad Aeronáutica otorgadora de certificados de habilitaciones psicofisiológicas, o cuando:

(1) Hayan estado internados en un establecimiento sanitario 24 horas o más.

(2) Hayan soportado intervenciones quirúrgicas o procedimientos invasivos (Ej.: Cateterismos cardíacos, angioplastias, coronarias o de otro tipo, cardioversiones, apertura de abscesos con o sin drenajes, etc.)

(3) Tuviesen prescripción ocasional o regular de medicación de cualquier tipo.

(4) Tuviesen indicación de corrección óptica de cualquier tipo, incluida la quirúrgica.

(g) El alumno o el titular de una licencia o certificado de competencia prevista en la presente Regulación no podrá ejercer las atribuciones que le confieren mientras se encuentre bajo los efectos de cualquier sustancia psicoactiva que pudiera impedirle ejercer dichas atribuciones en forma segura y apropiada.

(h) Los servicios médicos de todo explotador aeronáutico en cumplimiento de los párrafos (f) y (g) de esta Sección que tomen conocimiento que el titular de una licencia o certificado de competencia contempladas en esta Regulación, padezca o haya padecido alguna afección física y /o psíquica y / o situación que disminuya su aptitud psicofisiológica, deberá desafectar al causante de su actividad aeronáutica, e informar fehacientemente a la Autoridad Médica Aeronáutica Competente (INMAE) dentro del plazo de 72 horas corridas del momento en que hubiera tomado conocimiento.

(i) Los aspirantes a obtener certificados aeronáuticos o los titulares de dichos documentos, que deseen obtener o renovar su Certificado de Aptitud o Certificado de Habilitación Psicofisiológica, deberán reunir los requisitos médicos expresados en la presente Regulación.

67.7 Reservado

67.9 Examen de evaluación médica

(a) El examen psicofisiológico tiene por objeto propender a la seguridad mediante la conservación de la aptitud psicofisiológica.

(b) El aspirante a obtener un certificado de idoneidad aeronáutica deberá reunir los requisitos psicofisiológicos que para cada una de ellos se establecen en la presente Regulación. Los exámenes psicofisiológicos

son requisitos indispensables en las siguientes circunstancias:

- (1) Para la obtención o renovación de una licencia, certificado de competencia o habilitación.
- (2) Para prolongar la vigencia de las mismas.
- (3) Para reconsiderar la aptitud psicofisiológica después de un accidente/incidente aéreo o terrestre relacionado a actividad aeronáutica.
- (4) Cuando lo determine la Autoridad Aeronáutica competente.

(c) En el acto del examen la persona que aspire a, o tenga que renovar el Certificado de Habilitación Psicofisiológica, deberá:

- (1) Exhibir su documento de identidad y licencia o certificado de competencia correspondiente
- (2) En el caso de aspirantes, presentar la solicitud u orden de examen emanada de la autoridad competente de la Institución que lo envía.
- (3) Completar y firmar de puño y letra una declaración de antecedentes médicos y/o hereditarios de carácter personal y familiar, la cual tiene carácter de declaración jurada, y
- (4) El examinado deberá especificar:
 - (i) Si ha efectuado anteriormente un examen similar al solicitado; en caso afirmativo, dónde fue efectuado y con qué resultado;
 - (ii) Datos de filiación, reseña de antecedentes familiares, personales, como así también número de horas voladas o lanzamientos realizados;
 - (iii) Si ha sido considerado por el Comité de Aptitud y Dispensas (CAD) y todo otro antecedente aeronáutico que interese o sea relativo a la aptitud psicofisiológica.

(d) Toda declaración falsa o cualquier otro hecho contemplado en la Sección 67.35 de esta Subparte llevado a cabo por el solicitante o titular de una licencia, certificado de competencia, o habilitación se pondrá en conocimiento de la Autoridad Aeronáutica competente para que se administren las medidas que se estimen apropiadas y el examen de evaluación médica realizado será considerado nulo a todo efecto.

(e) El examen de evaluación médica incluirá:

- (1) Interrogatorio exhaustivo sobre antecedentes médicos del solicitante y familiares.
- (2) Parámetros biométricos.
- (3) Examen clínico general de los sistemas: tegumentario, locomotor, cardiovascular, respiratorio, digestivo, genitourinario, hematológico y endocrinológico.
- (4) Examen clínico cardiológico con electrocardiograma informado.
- (5) Examen odontológico.
- (6) Examen oftalmológico completo que incluye visión cromática.
- (7) Examen otorrinolaringológico con evaluación audiométrica.
- (8) Examen de laboratorio completo de sangre y de orina recién emitida.
- (9) Examen radiológico de tórax.
- (10) Examen clínico neurológico con o sin electroencefalograma, según antecedentes y licencia solicitada
- (11) Evaluación psicológica (área cognitiva, psicomotriz, emocional, motivacional y conductual) y
- (12) Psiquiátrica, con los estudios complementarios que en cada caso correspondan.

(f) Se solicitará un electroencefalograma con doce derivaciones, en condiciones basales e informado, durante el primer examen de alumno piloto privado siempre que exista a criterio del médico examinador, antecedentes que así lo justifiquen. Para las licencias TLA (A/H) y Piloto Comercial de Primera Clase de Avión, dicho examen, deberá realizarse cada 5 años, y/o en cualquier oportunidad que el médico examinador y/o evaluador así lo consideren necesario.

(g) El cumplimiento de los requisitos psicofisiológicos exigidos en esta Regulación para las distintas licencias y/o certificados de competencia y/o habilitaciones será acreditado mediante el correspondiente Certificado de Aptitud y/o el Certificado de Habilitación Psicofisiológica.

67.11 Reservado

67.13 Médicos Adscriptos a la División Centros Auxiliares (MACA)

(a) Generalidades: El Médico Adscripto a la División Centros Auxiliares (MACA) del Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial (INMAE), tiene por finalidad la evaluación médica a la persona que aspire a, o tenga que renovar el certificado de habilitación psicofisiológica, mediante el examen psicofísico del interesado y la recopilación de los informes de las distintas especialidades, enviando dicha información comple-

ta a la División Centros Auxiliares de INMAE, para su posterior calificación, determinando así, la aptitud psicofisiológica requerida para la actividad aeronáutica.

(b) El MACA será designado por el Director del INMAE, debiendo para ello:

(1) Ser propuesto por las autoridades vigentes de una Institución Aerodeportiva habilitada u Organización Aeronáutica habilitada, de acuerdo a normas administrativas.

(2) Para su designación el profesional médico propuesto como MACA deberá cumplir con las exigencias que para tal función establezca el INMAE:

(i) Título (s): Título de médico expedido por la República Argentina, con matrícula nacional, y los que al momento de postulación sean requeridos en las directivas vigentes.

(ii) Equipamiento: El MACA deberá contar con los medios necesarios para un examen físico inicial general completo, camilla, balanza, cartabón, tensiómetro, estetoscopio y todo aquello que las normativas impongan. El MACA. deberá poseer su propia tabla de Ishihara de 24 láminas.

(c) El MACA depende directamente de la División Centros Auxiliares del Departamento de Aptitud Psicofisiológica del INMAE y la duración de su designación es de 1 año, renovable automáticamente, salvo decisión en contrario de:

(1) El Director del INMAE.

(2) De la Institución Aerodeportiva u Organización Aeronáutica habilitada que lo propuso.

(3) Del médico interesado.

(4) Trabajo profesional deficiente reflejado en exámenes que originan trámites administrativos.

(5) Cuando el MACA posea un registro de inactividad de dos años consecutivos.

(6) Incumplimiento de las Directivas para los MACA vigentes.

(d) El MACA podrá ser pasible de inspecciones y /o supervisiones a efectos de mantener actualizado el equipamiento y la efectividad de los exámenes.

(e) Siendo norma del INMAE velar por la seguridad, especialmente, en lo que respecta a la aptitud psicofisiológica del personal aeronáutico, cada uno de los MACA debe adquirir los conocimientos prácticos y la experiencia con respecto a las condiciones en las que los titulares de licencias, certificados de competencias o habilitaciones desempeñan sus funciones específicas.

(f) El MACA es responsable de la calidad y confiabilidad de los exámenes efectuados por otros profesionales (médicos, bioquímicos, técnicos, etc) cuyos resultados hagan a la calificación de aptitud. La responsabilidad legal de los MACA es tan seria como la de los médicos examinadores del personal aeronavegante de los Gabinetes Psicofisiológicos de INMAE.

(g) El área de acción del MACA estará limitada a las zonas geográficas de las instituciones aerodeportivas u organizaciones aeronáuticas habilitadas para las cuales fue designado, teniendo sus examinados domicilio en dicha zona y podrá realizar los siguientes exámenes psicofisiológicos:

(1) En exámenes de selección requeridos para los alumnos aspirantes a las siguientes licencias y certificados de competencia:

(i) Piloto Privado de Avión

(ii) Piloto Privado de Helicóptero

(iii) Piloto Privado de Aeróstato

(iv) Piloto Privado de Giroplano

(v) Piloto de Planeador

(vi) Piloto de Aeronave Ultraliviana Motorizada

(vii) Paracaidista

(viii) Otros certificados de idoneidad aeronáutica que se designen por la Autoridad Aeronáutica competente a los que el MACA podrá examinar.

(2) En exámenes de control requeridos para los titulares de las siguientes licencias y certificados de competencia:

(i) Piloto Privado de Avión

(ii) Piloto Privado de Helicóptero

(iii) Piloto Privado de Aeróstato

(iv) Piloto Privado de Giroplano

(v) Piloto de Planeador

(vi) Piloto de Aeronave Ultraliviana Motorizada

(vii) Paracaidista

(viii) Otros certificados de idoneidad aeronáutica que se designen por la Autoridad Aeronáutica competente a los que el MACA podrá examinar.

(3) El Examen Psicofisiológico Post Accidente/Incidente solamente podrá ser realizado en el INMAE.

(4) El MACA que inicie o renueve una licencia o habilitación que posea, efectuará el Examen Psicofísico en un Gabinete del INMAE o con otro MACA. Es inaceptable el auto-examen psicofísico parcial o total.

67.15 Calificación del examen de evaluación médica

(a) La calificación del resultado del examen de evaluación médica será: Apto, Inepto Temporario o Inepto.

(1) Apto: Se calificará de este modo, toda vez que el examinado cumpla con los requisitos médicos exigidos en esta Regulación para el ejercicio de las facultades que le otorga el certificado de idoneidad aeronáutica que requiera o posea. El período de validez de esta calificación podrá ser restringido a períodos menores a juicio del médico evaluador.

(2) Inepto Temporario: Se calificará de este modo toda vez que el examinado no reúna los requisitos médicos exigidos por esta Regulación y la causa descalificante sea de carácter transitorio y pueda ser resuelta mediante tratamiento médico y/o quirúrgico.

(3) Inepto: Se calificará de este modo toda vez que el examinado no reúna los requisitos médicos exigidos y la causa sea de carácter permanente, o de duración indeterminable.

67.17 Solicitud de reconsideración (Dispensa)

(a) Cuando el examinado hubiese sido calificado "inepto", podrá solicitar la reconsideración de dicha calificación dirigiéndose por nota al Presidente del Comité de Aptitud y Dispensas, especificando la/s causa/s que determinaron la ineptitud y justificando las razones de su solicitud. En caso de prosperar dicha solicitud, el Comité de Aptitud y Dispensas (CAD) o las distintas instancias calificadoras establecerán, cuando lo considere necesario, los exámenes y/o estudios complementarios que se requieran para considerar la petición, como así también todo antecedente médico y/o aeronáuticos pertinentes.

(1) En el caso de haber otorgado una dispensa, el Comité de Aptitud y Dispensas, deberá expedir su Dictamen dentro de los 60 días hábiles de presentada la nota de reconsideración.

(2) Todo dictamen emitido por el Comité de Aptitud y Dispensas o cualquiera de las instancias calificadoras, es de cumplimiento obligatorio, debiendo quedar constancia del mismo en el legajo médico y en el Certificado de Aptitud Psicofisiológica y/o Certificado de Aptitud del causante.

(b) El CAD y toda otra instancia calificadora, no sólo considerará lo establecido en las Subpartes B, C o D de esta Parte, sino también:

(1) Los efectos combinados resultantes de la falla de uno o más ítems de las Subpartes correspondientes, y

(2) El pronóstico emitido a través de un médico certificado (MACA) por la Autoridad competente.

(c) Se podrá otorgar una dispensa a la Regulación vigente, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

(1) Que la deficiencia psicofisiológica no pueda ser causa de incapacitación repentina o súbita o de imposibilidad de desempeñar sus funciones con seguridad mientras ejerza las atribuciones que le confiere la licencia o certificado de competencia.

(2) Que la deficiencia determinante de la dispensa pueda ser compensada con la idoneidad profesional, pericia y experiencia del solicitante y las condiciones de operación.

(3) Que en caso de trastornos mentales, psicológicos o psiquiátricos, se hayan solicitado los estudios necesarios para la normalización del cuadro clínico previo informe del psiquiatra o especialista tratante.

(4) La dispensa deberá aclarar para que clase y función aeronáutica se otorga y deberá quedar registrada en el certificado correspondiente. La validez de la misma será mantenida mientras la causa determinante de la misma no haya evolucionado. Las distintas instancias calificadoras, podrán establecer los períodos de duración de la dispensa otorgada.

(d) La dispensa podrá determinar:

(1) Limitación en el período de validez del Certificado de Aptitud o Certificado de Habilitación Psicofisiológica.

(2) Requisitos médicos a cumplimentar para la expedición de una nueva certificación médica.

(3) Limitación operacional necesaria para el ejercicio de una actividad aeronáutica segura.

(4) Limitación operacional para tripulaciones múltiples válida sólo para evaluación médica CLASE I: consiste en restringir o limitar a un piloto profesional, para que opere exclusivamente en un ambiente multi-piloto, con el propósito que otro piloto sano "APTO SIN DISPENSA" y habilitado en el material, asuma el control

por mandos duplicados cuando el primer piloto resulte incapacitado.

(5) Limitación operacional con piloto de seguridad válida exclusivamente para CLASE II: consiste en restringir o limitar a un piloto para que vuele exclusivamente con un piloto de seguridad sano "APTO SIN DISPENSA" y habilitado en el material, con el propósito que asuma el control por mandos duplicados cuando el primer piloto resulte incapacitado.

(6) Limitación operacional para CTA (Controlador de Tránsito Aéreo): consiste en restringir o limitar a un CTA para operar exclusivamente con otro CTA sano "APTO SIN DISPENSA", habilitado en la misma función, con el propósito que asuma el control cuando el primer CTA resulte incapacitado.

(e) El CAD y toda instancia calificadora podrá revocar en cualquier momento la dispensa previamente otorgada en caso de:

(1) Empeoramiento en la condición médica causante de la ineptitud o concurrente con la misma.

(2) Falta en el cumplimiento de las limitaciones operacionales impuestas.

(3) Falta en el cumplimiento de los requisitos médicos impuestos.

(4) Incumplimiento del desarrollo eficiente y/o seguro del ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia o certificado de competencia, constituyendo un riesgo para la seguridad pública.

(5) Cualquier circunstancia que pueda considerarse como causal de incumplimiento del Dictamen.

(6) Cualquier circunstancia que sea causa de suspensión establecido en la Sección 67.35 de esta Subparte.

(7) Toda calificación del CAD, podrá ser apelada como última instancia, mediante nota debidamente firmada por el causante y dirigida al Director del Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial, siendo su calificación final inapelable. Dicha calificación, deberá constar en el legajo del solicitante.

67.19 Requisitos de evaluación médica

(a) El solicitante de una evaluación médica, expedida de conformidad con lo explicitado en la Sección 67.9 (e), (f) y (g) de esta Subparte realizará el examen médico basado en los requisitos psicofísicos, visuales, visión de los colores y auditivos, que se detallan a continuación:

(1) Para la prueba psicofísica se exigirá al solicitante de cualquier clase de evaluación médica esté exento de:

(i) Cualquier deformidad congénita o adquirida, o

(ii) Cualquier incapacidad activa o latente, aguda o crónica; o

(iii) Cualquier herida o lesión, o secuela de intervención quirúrgica; o

(iv) Cualquier efecto o efecto secundario de cualquier medicamento terapéutico, prescrito o no prescrito, que tome; que sean susceptibles de causar alguna deficiencia funcional que pueda interferir con la operación segura de una aeronave o con el buen desempeño de sus funciones.

(2) Requisitos de prueba de agudeza visual:

(i) Las pruebas de agudeza visual se realizarán en un ambiente con un nivel de iluminación que corresponda a la iluminación ordinaria de una oficina (30 – 60 cdm.)

(ii) La agudeza visual se medirá por medio de equipos diseñados y aceptados para este procedimiento, que permitan obtener la equivalencia en los métodos de evaluación en los distintos medios en los que se efectúe el examen.

(3) Requisitos aplicables a la visión de los colores:

(i) Se examinará al solicitante respecto a su capacidad de identificar correctamente una serie de láminas pseudo isocromáticas en condiciones normatizadas de iluminación.

(ii) En caso de no obtener un resultado satisfactorio con las láminas pseudo isocromáticas, se procederá a determinar si puede distinguir con facilidad los colores utilizados en la navegación aérea e identificar correctamente las luces usadas en aviación, mediante la linterna de luces adecuadas y aprobadas.

(4) Requisitos auditivos:

(i) Se exigirá que el solicitante no tenga ninguna deficiencia de percepción auditiva que comprometa el buen desempeño de sus funciones, mientras ejerza las atribuciones que le confiere la licencia;

(ii) Los audiómetros estarán calibrados de acuerdo a la Recomendación R389, de la Organización Internacional de Normalización (ISO)

67.21 Otorgamiento del Examen Médico

El Certificado de Aptitud y el Certificado de Habilitación Psicofisiológica lo otorga el Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial a través de sus dependencias correspondientes.

67.23 Certificado de Habilitación Psicofisiológica otorgada por Médicos Aeronáuticos dependientes del Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial

Son otorgados por médicos evaluadores, quienes han aprobado el “Curso Básico de Medicina Aeronáutica” dictado por el INMAE y son poseedores del título “Médico Examinador del Personal Aeronavegante”, encontrándose autorizados a certificar el examen psicofisiológico.

67.25 Instancias para la Calificación de Aptitud Psicofisiológica

(a) Primera Instancia: La Aptitud Psicofisiológica será otorgada en primera instancia por el Médico Evaluador que emitirá el Dictamen Médico Acreditado de acuerdo a las regulaciones en vigencia.

(b) Segunda Instancia: La constituye el Comité de Aptitud y Dispensa, que evaluará al causante a solicitud escrita del mismo (pedido de reconsideración de aptitud).

(c) Última Instancia: La constituye el Director del INMAE, a petición escrita del causante. El Director del INMAE estará asesorado por personal especializado en el área a tratar, evaluando cada caso en particular, pudiendo decidir en forma directa o derivar la calificación nuevamente al Comité de Aptitud y Dispensa. La resolución tomada en última instancia, tiene carácter inapelable y de cumplimiento obligatorio, de no mediar cambio en el estado psicofisiológico del causante que motivó dicha apelación.

67.27 Apelación de un Dictamen de Inepto o Limitación

Todo Dictamen podrá ser apelado en primera instancia, mediante nota debidamente firmada y dirigida al Presidente del Comité de Aptitud y Dispensa, sito en INMAE. Segunda y última instancia, la constituye el Director de INMAE.

67.29 Clases de Evaluación Médica

(a) Se instituirán 3 clases de evaluación médica de acuerdo a los niveles de requisitos psicofisiológicos para los distintos certificados de idoneidad aeronáutica, a saber:

(1) Evaluación Médica Clase I:

- (i) Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de avión y/o helicóptero.
- (ii) Habilitación de Exhibición Acrobática avión y/o planeador.
- (iii) Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión.
- (iv) Licencia de Piloto Aeroaplicador avión / helicóptero.
- (v) Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo.

(2) Evaluación Médica Clase II:

- (i) Licencia de piloto privado de avión, helicóptero, aeróstato y giroplano
- (ii) Licencia de Piloto de Planeador.
- (iii) Licencia de Piloto Comercial de avión, helicóptero y aeróstato.
- (iv) Licencia de Navegador.
- (v) Licencia de Mecánico de a Bordo.
- (vi) Licencia de Técnico Mecánico de a Bordo.
- (vii) Licencia de Radio operador de a Bordo.
- (viii) Certificado de Competencia de Piloto de Aeronave Ultraliviana Motorizada (ULM).
- (ix) Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros.
- (x) Certificado de Competencia de Paracaidista (mayor de 40 años).

(3) Evaluación Médica Clase III:

- (i) Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave.
- (ii) Licencia de Despachante de Aeronave.
- (iii) Licencia de Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronave.
- (iv) Licencia de Operador de Estación Aeronáutica.
- (v) Licencia de Operador del Servicio de Información Aeronáutica
- (vi) Licencia de Jefe de Aeródromo.
- (vii) Certificado de Competencia de Paracaidista (menor de 40 años)
- (viii) Certificado de Competencia de Plegador de Paracaídas.
- (ix) Certificado de Competencia en Tareas Especiales de Mantenimiento.
- (x) Certificado de Competencia de Prestación del Servicio de Rampa.

67.31 Período de validez del Certificado de Aptitud y Certificado de Habilitación Psicofisiológica.

Los períodos de validez de las distintas clases de evaluación médica para cada una de las licencias, certificados de competencia o habilitaciones, registrados en la Sección 67.29 de esta Subparte, y que establecen su período de validez en el Apéndice A de esta Subparte se registrará el último día del mes correspondiente a la fecha de vencimiento del Certificado de Habilitación y/o Certificado de Aptitud Psicofisiológica, según la licencia o certificado de competencia que se tratare.

67.33 Registros Médicos

(a) Cuando sea requerida información médica adicional o sea necesaria la presentación de copia de la historia clínica u otro tipo de estudios necesarios para determinar el cumplimiento de los ítems correspondientes a la clase de evaluación médica solicitada, el examinado deberá presentarla para su posterior calificación.

(b) En estos casos la calificación quedará a la espera hasta la presentación de los datos requeridos precedentemente.

67.35 Formularios, Certificados, Registros, Reportes, y Grabaciones: Falsificación, Reproducción o Alteración

(a) Ninguna persona podrá hacer u ocasionar que se haga:

- (1) Declaraciones fraudulentas o intencionalmente falsas en cualquier formulario requerido para la obtención de un certificado médico o ante cualquier requerimiento del INMAE.
- (2) Ingresar datos falsos en cualquier registro, grabación, o reporte que sea retenido, hecho o usado para demostrar el cumplimiento de requisitos solicitados por el INMAE.
- (3) Reproducir con fines fraudulentos cualquier certificado médico o certificado de aptitud psicofisiológica expedido por el INMAE.
- (4) Alterar los certificados médicos o certificados de aptitud Psicofisiológicas expedidos por el INMAE.
- (5) Ocultar toda información que pudiera considerarse útil a los fines de la calificación.

(b) La realización de un hecho prohibido en esta Regulación, será motivo suficiente para:

- (1) Suspender o revocar todo tipo de certificado de aptitud psicofisiológica que posea la persona en cuestión.
- (2) Anular toda Dispensa otorgada.
- (3) Denegar toda solicitud para la obtención de un certificado de aptitud psicofisiológica o solicitud de Dispensa.

67.37 Devolución del Certificado de Aptitud

El poseedor de un certificado de aptitud psicofisiológica que le fuera suspendido o revocado, deberá, dentro de los primeros 30 días de la notificación, devolverlo al Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial (INMAE) sito en Avenida Belisario Roldán 4651 - CP 1425 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

APÉNDICE A

CERTIFICADOS DE IDONEIDAD AERONÁUTICA	VALIDEZ	CLASE
1.- Piloto de Transporte de Línea Aérea de avión / helicóptero	6 meses	I
2.- Habilitación Exhibición Acrobática de avión / planeador	1 año	I
3.- Piloto Comercial de Primera Clase de Avión	1 año	I
4.- Controlador de Tránsito Aéreo	1 año	I
5.- Piloto Aeroaplicador de avión / helicóptero.	1 año	I
6.- Piloto Comercial de avión, helicóptero y aeróstato	1 año	II
7.- Piloto Privado de avión, helicóptero, aeróstato y giroplano	1 año	II
8.- Piloto de Planeador	1 año	II
9.- Instructor de Vuelo de Piloto Privado de Avión, Helicóptero, Aeróstato, Giroplano y Planeador	1 año	II
10.- Piloto Comercial de Giroplano (Reservado)	1 año	II
11.- Navegador	1 año	II
12.- Mecánico de a Bordo	1 año	II
13.- Técnico Mecánico de a Bordo	1 año	II
14.- Radio operador de a Bordo	1 año	II
15.- Tripulante de Cabina de Pasajeros	1 año	II
16.- Paracaidista mayor de 40 años	1 año	II
17.- Piloto de Aeronave Ultraliviana Motorizada	1 año	II
18.- Paracaidista menor de 40 años	2 años	III
19.- Mecánico de Mantenimiento de Aeronave	3 años	III
20.- Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronave	3 años	III
21.- Despachante de Aeronave	3 años	III
22.- Jefe de Aeródromo	3 años	III
23.- Operador de Estación Aeronáutica	3 años	III
24.- Operador del Servicio de Información Aeronáutica	3 años	III
25.- Plegador de Paracaídas	3 años	III
26.- Especialistas de Mantenimiento	3 años	III
27.- Prestación del Servicio de Rampa	3 años	III
28.- Jefe de Aeródromo Público sin Servicio de Tránsito Aéreo	3 años	III

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 67 - CERTIFICADO APTITUD PSICOFISIOLÓGICA

SUBPARTE B - DISPOSICIONES MÉDICAS APLICABLES AL OTORGAMIENTO DE LA EVALUACIÓN MÉDICA CLASE I

Sec.	Título
67.101	Evaluación médica Clase I
67.103	Aparato ocular y anexos
67.105	Aparato rinofaringolaríngeo y otovestibular
67.107	Psiquismo
67.109	Sistema nervioso
67.111	Sistema cardiovascular
67.113	Examen médico general

67.101 Evaluación médica Clase I

Se exigirá al solicitante que esté exento de toda incapacidad física activa o latente, aguda o crónica, capaz de causar cualquier ineptitud funcional que pueda afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o certificado de competencia que solicita o ya posea, comprometiendo la seguridad en la actividad aeronáutica.

67.103 Aparato ocular y anexos

(a) El solicitante no presentará ninguna afección o lesión, congénita o adquirida, aguda o crónica de cualquiera de los ojos, sus anexos, vías ópticas principales o reflejas, que interfieran en el ejercicio seguro de las facultades que otorga la licencia correspondiente.

(b) Toda afección que haya requerido tratamiento quirúrgico y/o protésico de cualquier índole serán considerados por el médico examinador sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

Serán consideradas causas de ineptitud:

- (1) Una agudeza visual menor a siete décimas (7/10) en cada ojo por separado, con lentes correctores o sin ellos. Los lentes correctores deberán permitir al poseedor de la licencia, certificado de competencia/habilitación cumplimentar los requisitos visuales a todas las distancias. No se permitirá más de un par de anteojos para cumplimentar los requisitos
- (2) El error de refracción mayor de más menos 3 dioptrías, en el examen inicial, pudiéndose aceptar como apto un error de refracción de +3 / -5 dioptrías en los exámenes de revalidación, en un solicitante experimentado con historia de visión estable. Entre los dos ojos (anisometropía) no deberá ser mayor de 2.0 dioptrías
- (3) El error de refracción con componente astigmático, el astigmatismo no deberá exceder de 2 dioptrías.
- (4) El campo visual, con la corrección óptica o sin ella, alterado en forma difusa o localizada.
- (5) Una acomodación que no le permita la lectura de la carta N° 3 de Jaeger o su equivalente, a treinta centímetros (30 cm.), con cada ojo por separado, con o sin lentes correctores.
- (6) Una esoforia mayor a 6 dioptrías, una exoforia mayor 6 dioptrías o una hiperforia mayor a 1 dioptría
- (7) La diplopía binocular o monocular.
- (8) Los implantes de lentes intraoculares de cámara posterior que no satisfagan los requisitos de agudeza visual.
- (9) Los implantes de lentes intraoculares de cámara anterior.
- (10) La interpretación con errores de las figuras del test de ishikawa de 24 figuras.

67.105 Aparato rinofaringolaríngeo y otovestibular

(a) El solicitante no presentará afecciones o lesiones agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas del sistema otovestibular y/o rinofaringolaríngeo, que puedan significar un riesgo para el desarrollo de una actividad aeronáutica segura.

(b) Se exigirá que el solicitante no tenga deficiencia de percepción auditiva por vía aérea en cámara sonoamortiguada habiéndose descartado patología vestibular según normas ANSI o ISO, en cada oído por

separado, según a lo especificado en cada caso por el INMAE.

(c) Si la deficiencia auditiva es mayor a la exigida en el inciso precedente, podrá ser declarado apto, a condición que, en la curva logoaudiométrica completa alcance el 100 (%) de la discriminación de la palabra, no debiendo superar los sesenta decibeles (60db.) en el mejor oído y los 75 db. en el peor oído separadamente.

(d) Si la deficiencia en la capacidad auditiva supera a las especificadas en los párrafos anteriores, quedará a criterio del médico examinador realizar las pruebas complementarias que se consideren necesarias. Siendo decisión del Comité de Aptitud y Dispensas otorgar la aptitud con las limitaciones correspondientes.

(e) Serán consideradas causas de ineptitud:

- (1) Los procesos patológicos agudos o crónicos del oído interno, medio y externo, que modifiquen la audición o el equilibrio.
- (2) La obstrucción de la trompa de Eustaquio en todas sus formas.
- (3) Las perforaciones del tabique nasal, cualquiera sea su origen, cuando alteren la fisiología nasal
- (4) Las desviaciones del tabique nasal cuando modifiquen la ventilación por vía nasal y obliguen el reemplazo por la respiración bucal.
- (5) Cualquier causa que obligue a la ventilación por vía bucal exclusivamente.
- (6) Las disfonías que impidan o dificulten la normal emisión de la voz.
- (7) Las dificultades respiratorias y/o deglutorias altas que impidan o modifiquen la fisiología normal.
- (8) Los trastornos del sistema vestibular agudos o crónicos, cualquiera sea su etiología.
- (9) La perforación timpánica sin cicatrizar, que no sea de origen infecto-contagioso o tumoral, y además sea seca y central, cuando no pueda superar los requisitos audiométricos exigidos en esta Regulación.
- (10) El no cumplimiento de los límites audiométricos expresados en el Apéndice A de esta Subparte

67.107 Psiquismo

(a) El solicitante deberá estar libre de afecciones mentales. Se exigirá capacidad intelectual y emotividad acorde a la actividad que se pretenda desempeñar. Deberá haber ausencia de vicios inveterados, de uso de sustancias psicoactivas, de uso problemático de ciertas sustancias y de toda otra alteración capaz de afectar su equilibrio psíquico y comprometer la seguridad de vuelo.

(b) El examen deberá estar basado en el cuestionario psiquiátrico que consta de antecedentes relacionados con la especialidad, y en base al cual deberá confeccionarse una prolija anamnesis.

(c) Serán consideradas causas de ineptitud:

- (1) Toda afección congénita o adquirida, aguda o crónica, activa o latente del psiquismo, que pueda significar un riesgo para el desempeño de la actividad aeronáutica.
- (2) Las toxicomanías de cualquier forma o tipo: alcoholismo, drogodependencia, o proclividad habitual y/o uso problemático de toda sustancia psicoactiva, con excepción del tabaco y cafeína.
- (3) Los trastornos de la personalidad (enfermos psicopáticos) y de conducta, manifiestos o encubiertos.
- (4) Los trastornos del desarrollo, las demencias y otros trastornos mentales orgánicos.
- (5) Las esquizofrenias, delirios y otros trastornos psicóticos.
- (6) Los trastornos afectivos o de adaptación.
- (7) Las neurosis de ansiedad, fóbicas, histeria, obsesivo-compulsiva y somatoforme (hipocondría y somatización).
- (8) Las reacciones psíquicas puestas de manifiesto durante la actividad, examen psicofisiológico y/o vida de relación no acordes con las situaciones referidas.
- (9) Los antecedentes psiquiátricos de episodios, conductas o manifestaciones de fallas en los mecanismos de defensa consecuentes o emergentes de patologías no psiquiátricas.
- (10) El resultado no satisfactorio de las pruebas complementarias que a criterio del médico examinador y/o evaluador se implementen.

67.109 Sistema Nervioso

(a) El solicitante no presentará afecciones, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas, funcionales u orgánicas del sistema nervioso central y/o periférico, que puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica y/o incapacitación repentina.

(b) Serán consideradas causas de ineptitud:

- (1) La epilepsia en todas sus formas clínicas, incluidas las postraumáticas y reflejas.
- (2) Cualquier trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de la causa.
- (3) La disfunción cerebral diagnosticada electroencefalográficamente, con repercusión clínica y/o psicológica.
- (4) La enfermedad cerebro-vascular isquémica (ataques isquémicos transitorios, insuficiencia vertebro basilar, déficit neurológico isquémico reversible, infarto parcial no progresivo, infarto completo).
- (5) Las hemorragias intracraneales (hemorragia intracerebral espontánea, hemorragia subaracnoidea, etc.).
- (6) Las malformaciones vasculares (aneurismas, angiomas, etc.).
- (7) La neurosífilis y el neurosida, cualquiera sea su forma clínica.
- (8) Las secuelas de afecciones inflamatorias encefálicas, meníngeas o medulares.
- (9) Las enfermedades desmielinizantes.
- (10) Los tumores cerebrales y del sistema nervioso periférico.
- (11) Las secuelas cerebrales postquirúrgicas.
- (12) Toda afección intracerebral de cualquier etiología, operada o no, con riesgo de epilepsia tardía
- (13) Todo trastorno del equilibrio, práxico, mnésico y/o cognitivos sintomático que no sea consecuencia o secuela de enfermedad psico-orgánica.
- (14) Las enfermedades extrapiramidales.
- (15) Los movimientos involuntarios de cualquier origen
- (16) Los traumatismos cráneo-encefálicos con conmoción o fracturas simples de cráneo, no acompañados de lesiones cerebrales, deberán considerarse con una ineptitud temporaria no inferior a 6 meses a partir del evento dañoso. Vencido dicho plazo, y de no mediar ningún inconveniente de índole médica, se podrá otorgar una aptitud limitada a 3 meses con nuevo control neurológico.
- (17) Los hematomas extradurales o subdurales, las laceraciones cerebrales primarias expuestas, las fístulas craneales persistentes, la epilepsia postraumáticas y deficiencias neurológicas permanentes incompatibles con una actividad aeronáutica segura, consecuencia o efectos de traumatismos cráneo-encefálicos.

67.111 Sistema cardiovascular

(a) El solicitante no poseerá afecciones del sistema cardiovascular congénitas o adquiridas, agudas o crónicas que alterne la función cardiocirculatoria o que tengan manifestaciones clínicas o que se evidencien mediante exámenes complementarios pertinentes, y que tuvieran la posibilidad de interferir el ejercicio seguro de los privilegios de la licencia o del certificado de competencia que solicita o posea.

(b) Se solicitarán exámenes complementarios cardiovasculares como la prueba ergométrica graduada (PEG), los centellogramas de perfusión con radioisótopos en reposo y esfuerzo, o los que el médico examinador considere necesario, sobre bases individuales y de acuerdo a la patología subyacente a investigar.

(c) Serán consideradas causas de ineptitud:

- (1) La enfermedad arterial coronaria (infarto de miocardio, angina de pecho, etc.) diagnosticada por la clínica o mediante estudios complementarios, que requieran o no tratamiento (angioplastia, by pass aorto-coronario, trasplante cardíaco, etc.) En caso de patología coronaria evolucionada y tratada, se calificará como inepto temporario por el término de 6 meses, término en el cual, el causante deberá presentar estudios de perfusión miocárdica actualizados, para ser reconsiderada su aptitud por el Comité de Aptitud y Dispensa.
- (2) La hipertensión arterial comprobada mediante mediciones seriadas que superen los valores máximos, para su grupo etario, recomendados por instituciones y/u organizaciones nacionales y/o internacionales reconocidas que requieran o no tratamiento.
- (3) La hipotensión arterial comprobada mediante mediciones seriadas y sintomáticas.
- (4) Los síndromes que demuestren deficiencias de irrigación en cualquier segmento de la economía o de una afección inflamatoria arterial o venosa.
- (5) Los síndromes que revelen una inestabilidad cardiocirculatoria de cualquier origen.
- (6) Las arritmias cardíacas de cualquier tipo que puedan producir o inducir una incapacitación súbita en vuelo.
- (7) Los trastornos de conducción aurícula-ventriculares o intraventriculares que puedan significar una incapacitación súbita o sean evidencia de una cardiopatía subyacente con potencialidad evolutiva.
- (8) Las enfermedades valvulares cardíacas que comprometen la hemodinamia o sean capaces de producir arritmias u otra complicación.
- (9) Las pericarditis, endocarditis o miocarditis.

- (10) Las cardiopatías congénitas corregidas quirúrgicamente que comprometan la hemodinamia o sean capaces de producir arritmias o sean causa de hematosis insuficiente.
- (11) Las miocardiopatías cuando su potencialidad evolutiva determine la producción de arritmias o fallas hemodinámicas.
- (12) Las arteriopatías periféricas de cualquier origen que hayan o no requerido tratamiento invasivo (by pass, angioplastía, reemplazo protésico, etc.).
- (13) Las prótesis valvulares y arteriales de cualquier origen o localización.
- (14) Los marcapasos cardíacos.
- (15) Reemplazo cardíaco.

67.113 Examen médico general

El examen medico general y su anamnesis, estará basado en la declaración jurada emitida por el examinado. El examen físico completo debe incluir parámetros biometricos, examen de los distintos aparatos y sistemas y descripción detallada de señas particulares (tatuajes, cicatrices, etc.).

(a) Sistema tegumentario:

(1) El solicitante no deberá presentar heridas, cicatrices, lesiones o enfermedades de la piel y del tejido celular subcutáneo que por su naturaleza o extensión puedan disminuir la capacidad del examinado para el ejercicio de su función. Las dermatopatías de cualquier etiología serán, de acuerdo a su naturaleza y extensión, motivo de ineptitud temporaria o permanente.

(b) Sistema locomotor:

(1) El examinado deberá gozar del uso suficiente de su aparato locomotor y no presentará evidencias de enfermedades o lesiones de las partes integrantes del mismo que lo incapaciten para el desarrollo eficiente y seguro del ejercicio de los privilegios que le confiere su licencia o certificado de competencia.

(2) Toda afección de los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y todas las secuelas funcionales de enfermedades congénitas o adquiridas y/o reemplazo protésico, serán consideradas por el médico examinador sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

(c) Aparato respiratorio:

(1) El solicitante no presentará afecciones de las vías respiratorias superiores, medias o intraparenquimatosas, pulmonares, pleurales, mediastinales, diafragmáticas o de caja torácica congénitas o adquiridas, agudas o crónicas que alteren la función pulmonar, o que tengan manifestaciones clínicas o que se evidencien en exámenes complementarios pertinentes.

(2) Serán consideradas causas de ineptitud:

(i) La tuberculosis pulmonar activa.

(ii) Las secuelas de tuberculosis bronco-pleuro-pulmonar que alteren la función ventilatoria.

(iii) Las enfermedades infecciosas pulmonares de cualquier etiología que tengan manifestación clínica y/o se manifiesten en exámenes complementarios pertinentes.

(iv) El enfisema pulmonar, la enfermedad bullosa del pulmón, la bronquitis espasmódica reactiva, el asma bronquial, la bronquitis crónica y las bronquiectasias, de acuerdo a su repercusión clínica y sobre la función respiratoria.

(v) Las neoplasias de cualquier estirpe histológica.

(vi) Las atelectasias y fibrosis pulmonar de cualquier etiología

(vii) Toda secuela de traumatismo o de intervención quirúrgica de la caja torácica y/o de su contenido, que afecte la función ventilatoria o la mecánica tóraco-pulmonar.

(viii) Las enfermedades inmunológicas y del tejido conectivo que tengan manifestaciones bronco-pleuro-pulmonares, torácicas, diafragmáticas o mediastínicas.

(ix) La hipertensión pulmonar y las vasculopatías pulmonares de cualquier etiología.

(x) Las neumoconiosis por agentes físicos, químicos u orgánicos, con repercusión en la función pulmonar.

(xi) La cifoescoliosis y las alteraciones del tórax óseo con repercusión en la función pulmonar.

(d) Aparato buco dento maxilar:

(1) El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas, y/o malformaciones del aparato bucodentomaxilar, que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

(2) Serán consideradas causas de ineptitud:

(i) La presencia de comunicaciones bucosinusales

- (ii) La neuralgia del trigémino de cualquier etiología
- (iii) Las extracciones dentales simples y/o actos quirúrgicos bucales, por un período a determinar según la singularidad del caso.
- (iv) Todo proceso de cualquier etiología que dificulte o altere la emisión de la palabra.
- (v) Las lesiones óseas, glandulares, de tejidos blandos, la paradentosis, las lesiones tumorales, que por su etiología, evolución y tratamiento puedan significar una incapacidad para la realización segura de las funciones que su licencia le confiere.

(e) Aparato digestivo:

- (1) El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas de la cavidad bucofaringea, del aparato esófago-gastro-intestinal o de sus glándulas anexas, que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.
- (2) Serán consideradas causas de ineptitud:
 - (i) Las secuelas de enfermedades o intervenciones quirúrgicas de cualquier segmento del aparato digestivo y sus anexos, que puedan causar incapacidad repentina
 - (ii) Las hernias, cualquiera sea su localización y etiología, de acuerdo a su magnitud y potencialidad evolutiva.
 - (iii) La litiasis vesicular
 - (iv) La cirrosis hepática.
 - (v) La hepatitis aguda, cualquiera sea su etiología o la hepatitis crónica con alteración de función hepática.
 - (vi) La enteritis regional, de acuerdo a su severidad y potencialidad evolutiva.
 - (vii) La enfermedad ácido-péptica gastro-duodenal en actividad.
 - (viii) Las afecciones neoplásicas, cualquiera sea su tipo histológico, que afecte cualquier sector del aparato digestivo.

(f) Aparato génito urinario:

- (1) El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u estructurales, que puedan significar un riesgo para la realización segura de las funciones que su licencia o certificado de competencia le confiere.
- (2) Son consideradas causas de ineptitud.
 - (i) La litiasis renal, uretral y/o vesical sintomática o asintomática.
 - (ii) La hidronefrosis con alteración de la función renal.
 - (iii) La nefrectomía, si está asociada con hipertensión arterial, uremia, nefritis del riñón remanente u otra evidencia de alteración funcional del mismo.
 - (iv) Las nefritis agudas o crónicas de cualquier etiología.
 - (v) La nefrocalcinosis
 - (vi) La nefrosis de cualquier etiología.
 - (vii) La enfermedad renal poliquística.
 - (viii) La pielitis o pielonefritis de cualquier etiología.
 - (ix) La pionefrosis.
 - (x) Las afecciones neoplásicas, cualquiera sea su tipo histopatológico, que afecte cualquier sector del aparato genitourinario.
 - (xi) Las afecciones congénitas de los riñones, la cistostomía y la vejiga neurogénica, serán evaluadas de acuerdo a su potencialidad evolutiva.
 - (xii) Las infecciones venéreas en estado evolutivo (sífilis, gonorrea, etc.).
 - (xiii) La solicitante que esté embarazada será considerada no apta desde el momento de comprobado el diagnóstico de embarazo. Después del parto o cesación del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su licencia, hasta que no se someta a una nueva evaluación de exploración ginecológica, de conformidad con las mejores prácticas médicas y la autoridad aeronáutica haya determinado que pueda ejercer de forma segura las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
 - (xiv) Las secuelas de intervenciones quirúrgicas tocoginecológicas deberán ser evaluadas sobre bases individuales y calificadas según potencialidad evolutiva y/o incapacidad repentina.
 - (xv) Las alteraciones permanentes y/o incapacitantes del ciclo menstrual que merezcan o no tratamiento.
 - (xvi) Las infecciones crónicas de las mamas.
 - (xvii) Los tumores malignos de mama serán evaluados sobre bases individuales y de acuerdo a su potencialidad evolutiva, según el tipo histopatológico de que se trate.

(g) Sistema hemático:

- (1) El solicitante no presentará afecciones agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas del sistema hematopoyético, que por sus características evolutivas puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica y/o incapacitación repentina.

(2) Serán consideradas causas de ineptitud:

- (i) Las anemias de cualquier etiología con una hemoglobina menor de 12gr. /100cc. de sangre periférica.
- (ii) La hemofilia.
- (iii) Las leucemias de acuerdo a su tipo y posibilidad evolutiva.
- (iv) La policitemia.
- (v) Otras enfermedades de la sangre o de los órganos hematopoyéticos que puedan afectar en forma adversa el desarrollo de las funciones aeronáuticas.

(h) Sistema endócrino y metabólico:

(1) El solicitante no presentará afecciones congénitas o adquiridas, agudas o crónicas, funcionales u orgánicas del sistema endócrino y/o metabólico que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

(2) Serán consideradas causas de ineptitud:

- (i) Las enfermedades o desórdenes congénitos o adquiridos de las glándulas endocrinas y del metabolismo.
- (ii) La diabetes insulino o no dependiente.

(i) Enfermedades infecciosas, parasitarias e inmunológicas:

(1) El solicitante no padecerá enfermedades infecto-contagiosas, parasitarias y/o inmunológicas, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas en período de contagio y/o que puedan significar un riesgo para la actividad aeronáutica.

(2) Serán consideradas como causa de ineptitud:

- (i) Las enfermedades alérgicas que por la frecuencia e intensidad de los episodios y/o repercusión en el estado general puedan significar un riesgo para la actividad aeronáutica.
- (ii) La sífilis, diagnosticada clínica o serológicamente. Confirmado el tratamiento y controlada su curación, se otorgará la aptitud por períodos de tres (3) meses hasta negativizar serología.
- (iii) Las inmunodeficiencias de cualquier etiología, serán consideradas sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

(j) Enfermedades neoplásicas:

(1) Son causas de ineptitud las afecciones neoplásicas de cualquier tipo histopatológico debidamente diagnosticadas y que requieran tratamiento quirúrgico y/o quimioterápico y/u hormonal y/o radioterápico, teniendo en cuenta la evolución clínica en cada caso en particular.

(k) Fatiga de vuelo:

(1) Es un estado patológico que se produce durante la actividad de vuelo y consiste en un agotamiento físico y mental, falta de entusiasmo, imprecisión, laxitud, desinterés y bajo rendimiento entre otros síntomas.

(2) Son causas de ineptitud:

- (i) Fatiga aguda: no apto temporario por un plazo mínimo de cuarenta y cinco días
- (ii) Fatiga acumulativa y fatiga crónica: no apto temporario por un plazo mínimo de ciento veinte días
- (3) El examinado que presentare fatiga de vuelo en su examen psicofisiológico, realizará una exposición en la cual consten los tiempos de vuelo y de descanso, los lugares de reposo y descanso, densidad de tránsito e instalación de comunicación, ritmo de ciclo de trabajo/descanso, número de aterrizajes y despegues y condiciones meteorológicas.

Para considerar el alta de la no aptitud por fatiga de vuelo, el causante deberá presentar el certificado de alta del médico laboral.

APÉNDICE A**EVALUACIÓN MÉDICA CLASE I**
(Cuadro de Audiometría)

PS	500 Hz.	1000 Hz.	2000 Hz.	3000 Hz.	4000 Hz.
Mejor oído	25	25	30	40	40
Peor oído	30	30	50	60	60

CPRA

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 67 - CERTIFICADO APTITUD PSICOFISIOLÓGICA

SUBPARTE C - DISPOSICIONES MÉDICAS APLICABLES AL OTORGAMIENTO DE LA EVALUACIÓN MÉDICA CLASE II

Sec.	Título
67.201	Evaluación médica Clase II
67.203	Aparato ocular y anexos
67.205	Aparato rinofaringolaríngeo y otovestibular
67.207	Psiquismo
67.209	Sistema nervioso
67.211	Sistema cardiovascular
67.213	Examen médico general

67.201 Evaluación médica Clase II

Se exigirá al solicitante esté exento de toda incapacidad física activa o latente, aguda o crónica, capaz de causar cualquier ineptitud funcional que pueda afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o certificado de competencia que solicita o ya posea, comprometiendo la seguridad de la actividad aeronáutica.

67.203 Aparato ocular y anexos

(a) El solicitante no presentará ninguna afección o lesión, congénita o adquirida, aguda o crónica de cualquiera de los ojos, sus anexos, vías ópticas principales o reflejas, que interfieran en el ejercicio seguro de las facultades que otorga la licencia correspondiente.

(b) Toda afección que haya requerido tratamiento quirúrgico y/o protésico de cualquier índole serán considerados por el médico examinador sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

(c) Serán consideradas causas de ineptitud:

- (1) Una agudeza visual menor a cinco décimas (5/10) en cada ojo por separado, con lentes correctores o sin ellos. Los lentes correctores deberán permitir al poseedor de la licencia, cumplimentar los requisitos visuales a todas las distancias. No se permitirá más de un par de anteojos para cumplimentar los requisitos.
- (2) El error de refracción mayor de más menos 5 dioptrías, en el examen inicial, pudiéndose aceptar como apto un error de refracción de +3 / -5 dioptrías en los exámenes de revalidación, en un solicitante experimentado con historia de visión estable. Entre los dos ojos (anisometropía) no deberá ser mayor de 3.0 dioptrías.
- (3) El error de refracción con componente astigmático, el astigmatismo no deberá exceder de 2.0 dioptrías.
- (4) El campo visual, con la corrección óptica o sin ella, alterado en forma difusa o localizada.
- (5) Una acomodación que no le permita la lectura de las cartas aeronáuticas oficiales.
- (6) Una esoforia mayor a 6 dioptrías, una exoforia mayor 6 dioptrías o una hiperforia mayor a 1 dioptría
- (7) La diplopía binocular o monocular.
- (8) Los implantes de lentes intraoculares de cámara posterior que no satisfaga los requisitos de agudeza visual.
- (9) Los implantes de lentes intraoculares de cámara anterior.
- (10) La interpretación con errores de las figuras del test de Ishihara de 24 figuras y la no identificación con facilidad de las luces usadas en aviación mediante la linterna de Farnsworth o similar.

67.205 Aparato rinofaringolaríngeo y otovestibular

(a) El solicitante no presentará afecciones o lesiones agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas del sistema otovestibular y/o rinofaringolaríngeo, que puedan significar un riesgo para el desarrollo de una actividad aeronáutica segura.

(b) Se exigirá que el solicitante no tenga deficiencia de percepción auditiva por vía aérea en cámara

sonoamortiguada habiéndose descartado patología vestibular según normas ANSI o ISO, en cada oído por separado, mayor a lo especificado en cada caso por el INMAE.

(c) Si la deficiencia auditiva es mayor a la exigida en el inciso precedente, podrá ser declarado apto, a condición que, en la curva logaudiométrica completa alcance el 100% de la discriminación de la palabra, no debiendo superar los decibeles 60db. en el mejor oído y los decibeles 75 db., en el peor oído separadamente.

(d) Si la deficiencia en la capacidad auditiva supera a las especificadas en los párrafos anteriores, quedará a criterio del médico examinador realizar las pruebas complementarias que se consideren necesarias. Siendo decisión del Comité de Aptitud y Dispensas otorgar la aptitud con las limitaciones correspondientes.

(e) Serán consideradas causas de ineptitud:

- (1) Los procesos patológicos agudos o crónicos del oído interno, medio y externo, que modifiquen la audición o el equilibrio.
- (2) La obstrucción de la trompa de Eustaquio en todas sus formas.
- (3) Las perforaciones del tabique nasal, cualquiera sea su origen, cuando alteren la fisiología nasal
- (4) Las desviaciones del tabique nasal cuando modifiquen la ventilación por vía nasal y obliguen el reemplazo por la respiración bucal.
- (5) Cualquier causa que obligue a la ventilación por vía bucal exclusivamente.
- (6) Las disfonías que impidan o dificulten la normal emisión de la voz.
- (7) Las dificultades respiratorias y/o deglutorias altas que impidan o modifiquen la fisiología normal.
- (8) Los trastornos del sistema vestibular agudos o crónicos, cualquiera sea su etiología.
- (9) La perforación timpánica sin cicatrizar, que no sea de origen infecto-contagioso o tumoral, y además sea seca y central, cuando no pueda superar los requisitos audiométricos exigidos en esta Regulación.
- (10) El no cumplimiento de los límites audiométricos expresados en el Apéndice A de la Subparte C de esta Parte.

67.207 Psiquismo

(a) El solicitante deberá estar libre de afecciones mentales. Se exigirá capacidad intelectual y emotividad acorde a la actividad que se pretenda desempeñar. Deberá haber ausencia de vicios inveterados, de uso de sustancias psicoactivas, de uso problemático de ciertas sustancias y de toda otra alteración capaz de afectar su equilibrio psíquico y comprometer la seguridad en la actividad aeronáutica. El examen se basará en el cuestionario psiquiátrico completado por el examinado.

(b) Serán consideradas causas de ineptitud:

- (1) Toda afección congénita o adquirida, aguda o crónica, activa o latente del psiquismo, que pueda significar un riesgo para el desempeño de la actividad aeronáutica.
- (2) Las toxicomanías de cualquier forma o tipo: alcoholismo, drogodependencia, o proclividad habitual y/o uso problemático de toda sustancia psicoactiva, con excepción del tabaco y cafeína.
- (3) Los trastornos de la personalidad (enfermos psicopáticos) y de conducta, manifiestos o encubiertos.
- (4) Los trastornos del desarrollo, las demencias y otros trastornos mentales orgánicos.
- (5) Las esquizofrenias, delirios y otros trastornos psicóticos.
- (6) Los trastornos afectivos o de adaptación.
- (7) Las neurosis de ansiedad, fóbicas, histeria, obsesivo-compulsiva y somatoforme (hipocondría y somatización).
- (8) Las reacciones psíquicas puestas de manifiesto durante la actividad, examen psicofisiológico y/o vida de relación, no acorde con las situaciones referidas.
- (9) Los antecedentes psiquiátricos de episodios, conductas o manifestaciones de fallas en los mecanismos de defensa consecuentes o emergentes de patologías no psiquiátricas.
- (10) El resultado no satisfactorio de las pruebas complementarias que a criterio del médico examinador se implementen.

67.209 Sistema nervioso

(a) El solicitante no presentará afecciones, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas, funcionales u orgánicas del sistema nervioso central y/o periférico, que puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica y/o incapacitación repentina.

(b) Serán consideradas causas de ineptitud:

- (1) La epilepsia en todas sus formas clínicas, incluidas las postraumáticas y reflejas
- (2) Cualquier trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de la causa.
- (3) La disfunción cerebral diagnosticada electroencefalográficamente, con repercusión clínica y/o psicológica.
- (4) La enfermedad cerebro-vascular isquémica (ataques isquémicos transitorios, insuficiencia vertebro basilar, déficit neurológico isquémico reversible, infarto parcial no progresivo, infarto completo).
- (5) Las hemorragias intracraneales (hemorragia intracerebral espontánea, hemorragia subaracnoidea, etc.).
- (6) Las malformaciones vasculares (aneurismas, angiomas, etc.).
- (7) La neurosífilis y el neuro-sida, cualquiera sea su forma clínica.
- (8) Las secuelas de afecciones inflamatorias encefálicas, meníngeas o medulares.
- (9) Las enfermedades desmielinizantes.
- (10) Los tumores cerebrales y del sistema nervioso periférico.
- (11) Las secuelas cerebrales postquirúrgicas.
- (12) Toda afección intracerebral de cualquier etiología, operada o no, con riesgo de epilepsia tardía
- (13) Todo trastorno del equilibrio, práxico, amnésico y/o cognitivos sintomático que no sea consecuencia o secuela de enfermedad psico-orgánica.
- (14) Las enfermedades extrapiramidales.
- (15) Los movimientos involuntarios de cualquier origen.
- (16) Los traumatismos de cráneo-encefálicos con conmoción o fracturas simples de cráneo, no acompañados de lesiones cerebrales, deberán considerarse con una ineptitud temporaria no inferior a 6 meses a partir del evento dañoso. Vencido dicho plazo, y de no mediar ningún inconveniente de índole médica, se podrá otorgar una aptitud limitada a 3 meses con nuevo control neurológico.
- (17) Los hematomas extradurales o subdurales, las laceraciones cerebrales primarias expuestas, las fístulas craneales persistentes, la epilepsia postraumáticas y deficiencias neurológicas permanentes incompatibles con una actividad aeronáutica segura, consecuencia o efectos de traumatismos cráneo-encefálicos.

67.211 Sistema cardiovascular

(a) El solicitante no poseerá afecciones del sistema cardiovascular congénitas o adquiridas, agudas o crónicas que alterne la función cardiocirculatoria o que tengan manifestaciones clínicas o que se evidencien mediante exámenes complementarios pertinentes, y que tuvieran la posibilidad de interferir el ejercicio seguro de los privilegios de la licencia o del certificado de competencia que solicita o posea.

(b) Se solicitarán exámenes complementarios cardiovasculares como la prueba ergométrica graduada (PEG), los centellogramas de perfusión con radioisótopos en reposo y esfuerzo, o los que el médico examinador considere necesario, sobre bases individuales y de acuerdo a la patología subyacente a investigar.

Serán consideradas causas de ineptitud:

- (1) La enfermedad arterial coronaria (infarto de miocardio, angina de pecho, etc.) diagnosticada por la clínica o mediante estudios complementarios, que requieran o no tratamiento (angioplastia, by pass aorto-coronario, trasplante cardíaco, etc.) Posterior a patología coronaria tratada y evolucionada, el causante será considerado inepto temporario por el término de seis meses, presentando estudios de perfusión miocárdica actualizados para su reconsideración por el Comité de Aptitud y Dispensa.
- (2) La hipertensión arterial comprobada mediante mediciones seriadas que superen los valores máximos, para su grupo etario, recomendados por instituciones y/u organizaciones nacionales y/o internacionales reconocidas que requieran o no tratamiento.
- (3) La hipotensión arterial comprobada mediante mediciones seriadas y sintomáticas.
- (4) Los síndromes que demuestren deficiencias de irrigación en cualquier segmento de la economía o de una afección inflamatoria arterial o venosa.
- (5) Los síndromes que revelen una inestabilidad cardiocirculatoria de cualquier origen.
- (6) Las arritmias cardíacas de cualquier tipo que puedan producir o inducir una incapacitación súbita en vuelo o lanzamiento con paracaídas.
- (7) Los trastornos de conducción aurícula-ventriculares o intraventriculares que puedan significar una incapacitación súbita o sean evidencia de una cardiopatía subyacente con potencialidad evolutiva.
- (8) Las enfermedades valvulares cardíacas que comprometen la hemodinamia o sean capaces de producir arritmias u otra complicación.
- (9) Las pericarditis, endocarditis o miocarditis.
- (10) Las cardiopatías congénitas corregidas quirúrgicamente que comprometan la hemodinamia o sean capaces de producir arritmias o sean causa de hematosi insuficiente.

- (11) Las miocardiopatías cuando su potencialidad evolutiva determine la producción de arritmias o fallas hemodinámicas.
- (12) Las arteriopatías periféricas de cualquier origen que hayan o no requerido tratamiento invasivo (by pass, angioplastía, reemplazo protésico, etc.)
- (13) Las prótesis valvulares y arteriales de cualquier origen o localización.
- (14) Los marcapasos cardíacos.
- (15) Reemplazo cardíaco.

67.213 Examen médico general

(a) Sistema tegumentario:

(1) El solicitante no deberá presentar heridas, cicatrices, lesiones o enfermedades de la piel y del tejido celular subcutáneo que por su naturaleza o extensión puedan disminuir la capacidad del examinado para el ejercicio de su función. Las dermatopatías de cualquier etiología serán, de acuerdo a su naturaleza y extensión, motivo de ineptitud temporaria o permanente.

(b) Sistema locomotor:

- (1) El examinado deberá gozar del uso suficiente de su aparato locomotor y no presentará evidencias de enfermedades o lesiones de las partes integrantes del mismo que lo incapaciten para el desarrollo eficiente y seguro del ejercicio de los privilegios que le confiere su licencia o certificado de competencia.
- (2) Toda afección de los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y todas las secuelas funcionales de enfermedades congénitas o adquiridas y/o reemplazo protésico, serán consideradas por el médico examinador sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

(c) Aparato respiratorio:

- (1) El solicitante no presentará afecciones de las vías respiratorias superiores, medias o intraparenquimatosas, pulmonares, pleurales, mediastinales, diafragmáticas o de caja torácica congénitas o adquiridas, agudas o crónicas que alteren la función pulmonar, o que tengan manifestaciones clínicas o que se evidencien en exámenes complementarios pertinentes.
- (2) Serán consideradas causas de ineptitud:
 - (i) La tuberculosis pulmonar activa.
 - (ii) Las secuelas de tuberculosis bronco-pleuro-pulmonar que alteren la función ventilatoria.
 - (iii) Las enfermedades infecciosas pulmonares de cualquier etiología que tengan manifestación clínica y/o se manifiesten en exámenes complementarios pertinentes.
 - (iv) El enfisema pulmonar, la enfermedad bullosa del pulmón, la bronquitis espasmódica reactiva, el asma bronquial, la bronquitis crónica y las bronquiectasias, de acuerdo a su repercusión clínica y sobre la función respiratoria.
 - (v) Las neoplasias de cualquier estirpe histológica.
 - (vi) Las atelectasias y fibrosis pulmonar de cualquier etiología.
 - (vii) Toda secuela de traumatismo o de intervención quirúrgica de la caja torácica y/o de su contenido, que afecte la función ventilatoria o la mecánica tóraco-pulmonar.
 - (viii) Las enfermedades inmunológicas y del tejido conectivo que tengan manifestaciones bronco-pleuro-pulmonares, torácicas, diafragmáticas o mediastínicas.
 - (ix) La hipertensión pulmonar y las vasculopatías pulmonares de cualquier etiología.
 - (x) Las neumoconiosis por agentes físicos, químicos u orgánicos, con repercusión en la función pulmonar.
 - (xi) La cifoescoliosis y las alteraciones del tórax óseo con repercusión en la función pulmonar.

(d) Aparato buco dento maxilar:

- (1) El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas, y/o malformaciones del aparato bucodentomaxilar, que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.
- (2) Serán consideradas causas de ineptitud:
 - (i) La presencia de comunicaciones bucosinusales.
 - (ii) La neuralgia del trigémino de cualquier etiología.
 - (iii) Las extracciones dentales simples y/o actos quirúrgicos bucales, por un período a determinar según la singularidad del caso.
 - (iv) Todo proceso de cualquier etiología que dificulte o altere la emisión de la palabra.
 - (v) Las lesiones óseas, glandulares, de tejidos blandos, la paradentosis, las lesiones tumorales, que por su etiología, evolución y tratamiento puedan significar una incapacidad para la realización segura de las funciones que su licencia le confiere.

(e) Aparato digestivo:

- (1) El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas de la cavidad bucofaríngea, del aparato esófago-gastro-intestinal o de sus glándulas anexas, que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.
- (2) Serán consideradas causas de ineptitud:
 - (i) Las secuelas de enfermedades o intervenciones quirúrgicas de cualquier segmento del aparato digestivo y sus anexas, que puedan causar incapacidad repentina.
 - (ii) Las hernias, cualquiera sea su localización y etiología, de acuerdo a su magnitud y potencialidad evolutiva.
 - (iii) La litiasis vesicular.
 - (iv) La cirrosis hepática.
 - (v) La hepatitis aguda, cualquiera sea su etiología o la hepatitis crónica con alteración de función hepática.
 - (vi) La enteritis regional, de acuerdo a su severidad y potencialidad evolutiva.
 - (vii) La enfermedad ácido-péptica gastro-duodenal en actividad.
 - (viii) Las afecciones neoplásicas, cualquiera sea su tipo histológico, que afecte cualquier sector del aparato digestivo.

(f) Aparato genito urinario:

- (1) El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u estructurales, que puedan significar un riesgo para la realización segura de las funciones que su licencia o certificado de competencia le confiere.
- (2) Son consideradas causas de ineptitud:
 - (i) La litiasis renal, uretral y/o vesical sintomática o asintomática.
 - (ii) La hidronefrosis con alteración de la función renal.
 - (iii) La nefrectomía, si está asociada con hipertensión arterial, uremia, nefritis del riñón remanente u otra evidencia de alteración funcional del mismo.
 - (iv) Las nefritis agudas o crónicas de cualquier etiología.
 - (v) La nefrocalcinosis.
 - (vi) La nefrosis de cualquier etiología.
 - (vii) La enfermedad renal poliquística.
 - (viii) La pielitis o pielonefritis de cualquier etiología.
 - (ix) La pionefrosis.
 - (x) Las afecciones neoplásicas, cualquiera sea su tipo histopatológico, que afecte cualquier sector del aparato genitourinario.
 - (xi) Las afecciones congénitas de los riñones, la cistostomía y la vejiga neurogénica, serán evaluadas de acuerdo a su potencialidad evolutiva.
 - (xii) Las infecciones venéreas en estado evolutivo (sífilis, gonorrea, etc.).
 - (xiii) La solicitante que esté embarazada será considerada no apta desde el momento de comprobado el diagnóstico de embarazo. Después del parto o cesación del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su licencia, hasta que no se someta a una nueva evaluación de exploración ginecológica, de conformidad con las mejores prácticas médicas y la autoridad aeronáutica haya determinado que pueda ejercer de forma segura las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
 - (xiv) Las secuelas de intervenciones quirúrgicas tocoginecológicas deberán ser evaluadas sobre bases individuales y calificadas según potencialidad evolutiva y/o incapacidad repentina.
 - (xv) Las alteraciones permanentes y/o incapacitantes del ciclo menstrual que merezcan o no tratamiento.
 - (xvi) Las infecciones crónicas de las mamas.
 - (xvii) Los tumores malignos de mama serán evaluados sobre bases individuales y de acuerdo a su potencialidad evolutiva, según el tipo histopatológico de que se trate.

(g) Sistema hemático:

- (1) El solicitante no presentará afecciones agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas del sistema hematopoyético, que por sus características evolutivas puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica y/o incapacitación repentina.
- (2) Serán consideradas causas de ineptitud:
 - (i) Las anemias de cualquier etiología con una hemoglobina menor de 12gr. /100cc. de sangre periférica.
 - (ii) La hemofilia.
 - (iii) Las leucemias de acuerdo a su tipo y posibilidad evolutiva.
 - (iv) La policitemia.

(v) Otras enfermedades de la sangre o de los órganos hematopoyéticos que puedan afectar en forma adversa el desarrollo de las funciones aeronáuticas.

(h) Sistema endocrino y metabólico:

(1) El solicitante no presentará afecciones congénitas o adquiridas, agudas o crónicas, funcionales u orgánicas del sistema endocrino y/o metabólico que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

(2) Serán consideradas causas de ineptitud:

- (i) Las enfermedades o desórdenes congénitos o adquiridos de las glándulas endocrinas y del metabolismo.
- (ii) La diabetes insulino o no dependiente.

(i) Enfermedades infecciosas, parasitarias e inmunológicas:

(1) El solicitante no padecerá enfermedades infecto-contagiosas, parasitarias y/o inmunológicas, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas en período de contagio y/o que puedan significar un riesgo para la actividad aeronáutica.

(2) Serán consideradas como causa de ineptitud:

- (i) Las enfermedades alérgicas que por la frecuencia e intensidad de los episodios y/o repercusión en el estado general puedan significar un riesgo para la actividad aeronáutica.
- (ii) La sífilis, diagnosticada clínica o serológicamente. Confirmado el tratamiento y controlada su curación, se otorgará la aptitud por períodos de 3 meses hasta completar un año.
- (iii) Las inmunodeficiencias de cualquier etiología, serán consideradas sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

(j) Enfermedades neoplásicas:

(1) Son causas de ineptitud las afecciones neoplásicas de cualquier tipo histopatológico debidamente diagnosticadas y que requieran tratamiento quirúrgico y/o quimioterápico y/u hormonal y/o radioterápico, considerando la evolución clínica de cada caso en particular.

(k) Fatiga de vuelo:

(1) Es un estado patológico que se produce durante la actividad de vuelo y consiste en un agotamiento físico y mental, falta de entusiasmo, imprecisión, laxitud, desinterés y bajo rendimiento entre otros síntomas.

(2) Son causas de ineptitud:

- (i) Fatiga aguda: no apto temporario por un plazo mínimo de cuarenta y cinco días
- (ii) Fatiga acumulativa y fatiga crónica: no apto temporario por un plazo mínimo de ciento veinte días

(3) El examinado que presentare fatiga de vuelo en su examen psicofisiológico, realizará una exposición en la cual consten los tiempos de vuelo y de descanso, los lugares de reposo y descanso, densidad de tránsito e instalación de comunicación, ritmo de ciclo de trabajo/descanso, número de aterrizajes y despegues y condiciones meteorológicas.

Para considerar el alta de la no aptitud por fatiga de vuelo, el causante deberá presentar el certificado de alta del médico laboral.

APÉNDICE A**EVALUACIÓN MÉDICA CLASE II**
(Cuadro de Audiometría)

PS	500 Hz.	1000 Hz.	2000 Hz.	3000 Hz.	4000 Hz.
Mejor oído	25	25	30	40	40
Peor oído	30	30	50	60	60

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 67 - CERTIFICADO APTITUD PSICOFISIOLÓGICA

SUBPARTE D - DISPOSICIONES MÉDICAS APLICABLES AL OTORGAMIENTO DE LA EVALUACIÓN MÉDICA CLASE III

Sec.	Título
67.301	Evaluación médica Clase III
67.303	Aparato ocular y anexos
67.305	Aparato rinofaringolaríngeo y otovestibular
67.307	Psiquismo
67.309	Sistema nervioso
67.311	Sistema cardiovascular
67.313	Examen medico general

67.301 Evaluación médica Clase III

Se exigirá al solicitante esté exento de toda incapacidad física activa o latente, aguda o crónica, capaz de causar cualquier ineptitud funcional que pueda afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o certificado de competencia que solicita o ya posea, comprometiendo la seguridad de la actividad aeronáutica.

67.303 Aparato ocular y anexos

(a) El solicitante no presentará ninguna afección o lesión, congénita o adquirida, aguda o crónica de cualquiera de los ojos, sus anexos, vías ópticas principales o reflejas, que interfieran en el ejercicio seguro de las facultades que otorga la licencia o certificado de competencia correspondiente.

(b) Toda afección que haya requerido tratamiento quirúrgico y/o protésico de cualquier índole serán considerados por el médico examinador sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

(c) Serán consideradas causas de ineptitud:

(1) Una agudeza visual menor a una décima (1/10) en cada ojo por separado, con lentes correctores o sin ellos. Los lentes correctores deberán permitir al poseedor de la licencia o certificado de competencia, cumplir los requisitos visuales a todas las distancias. No se permitirá más de un par de anteojos para cumplir los requisitos.

(2) El error de refracción mayor de +/- 7 dioptrías, en el examen inicial, pudiéndose aceptar como apto un error de refracción de +3 / -7 dioptrías en los exámenes de revalidación, en un solicitante experimentado con historia de visión estable. Entre los dos ojos (anisometropía) no deberá ser mayor de 2.0 dioptrías.

(3) El error de refracción con componente astigmático, el astigmatismo no deberá exceder de 2 dioptrías.

(4) El campo visual, con la corrección óptica o sin ella, alterado en forma difusa o localizada.

(5) Una acomodación que no le permita leer las cartas aeronáuticas oficiales.

(6) Una esoforia mayor a 6 dioptrías, una exoforia mayor 6 dioptrías o una hiperforia mayor a 1 dioptría

(7) La diplopía binocular o monocular.

(8) Los implantes de lentes intraoculares de cámara posterior que no satisfaga los requisitos de agudeza visual.

(9) Los implantes de lentes intraoculares de cámara anterior.

(10) La interpretación con errores de las figuras del Test de Ishihara de 24 figuras y la no identificación con facilidad de las luces usadas en aviación mediante la linterna de Farnsworth o similar.

67.305 Aparato rinofaringolaríngeo y otovestibular

(a) El solicitante no presentará afecciones o lesiones agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas del sistema otovestibular y/o rinofaringolaríngeo, que puedan significar un riesgo para el desarrollo de una actividad aeronáutica segura.

(b) Se exigirá que el solicitante no tenga deficiencia de percepción auditiva por vía aérea en cámara so-noamortiguada, habiéndose descartado patología vestibular según normas ANSI o ISO, en cada oído por

separado, según a lo especificado en cada caso por el INMAE.

(c) Si la deficiencia auditiva es mayor a la exigida en el inciso precedente, podrá ser declarado apto, a condición que, en la curva logaudiométrica completa alcance el 100(%) de la discriminación de la palabra, no debiendo superar los 60db. en el mejor oído y los decibeles 75 db. en el peor oído separadamente.

(d) Si la deficiencia en la capacidad auditiva supera a las especificadas en los párrafos anteriores, quedará a criterio del médico examinador realizar las pruebas complementarias que se consideren necesarias, siendo decisión del Comité de Aptitud y Dispensas otorgar la aptitud con las limitaciones correspondientes.

(e) Serán consideradas causas de ineptitud:

- (1) Los procesos patológicos agudos o crónicos del oído interno, medio y externo, que modifiquen la audición o el equilibrio.
- (2) La obstrucción de la trompa de Eustaquio en todas sus formas.
- (3) Las perforaciones del tabique nasal, cualquiera sea su origen, cuando alteren la fisiología nasal.
- (4) Las desviaciones del tabique nasal cuando modifiquen la ventilación por vía nasal y obliguen el reemplazo por la respiración bucal.
- (5) Cualquier causa que obligue a la ventilación por vía bucal exclusivamente.
- (6) Las disfonías que impidan o dificulten la normal emisión de la voz.
- (7) Las dificultades respiratorias y/o deglutorias altas que impidan o modifiquen la fisiología normal.
- (8) Los trastornos del sistema vestibular agudos o crónicos, cualquiera sea su etiología.
- (9) La perforación timpánica sin cicatrizar, que no sea de origen infecto-contagioso o tumoral, y además sea seca y central, cuando no pueda superar los requisitos audiométricos exigidos en esta Regulación
- (10) El no cumplimiento de los límites audiométricos expresados en el Apéndice A de la Subparte D de esta Parte.

67.307 Psiquismo

(a) El solicitante deberá estar libre de afecciones mentales. Se exigirá capacidad intelectual y emotividad acorde a la actividad que se pretenda desempeñar. Deberá haber ausencia de vicios inveterados, de uso de sustancias psicoactivas, de uso problemático de ciertas sustancias y de toda otra alteración capaz de afectar su equilibrio psíquico y comprometer la seguridad de la actividad aeronáutica. El examen se basará en el cuestionario psiquiátrico completado por el examinado.

(b) Serán consideradas causas de ineptitud:

- (1) Toda afección congénita o adquirida, aguda o crónica, activa o latente del psiquismo, que pueda significar un riesgo para el desempeño de la actividad aeronáutica.
- (2) Las toxicomanías de cualquier forma o tipo: alcoholismo, drogodependencia, o proclividad habitual y/o uso problemático de toda sustancia psicoactiva, con excepción del tabaco y cafeína.
- (3) Los trastornos de la personalidad (enfermos psicopáticos) y de conducta, manifiestos o encubiertos.
- (4) Los trastornos del desarrollo, las demencias y otros trastornos mentales orgánicos.
- (5) Las esquizofrenias, delirios y otros trastornos psicóticos.
- (6) Los trastornos afectivos o de adaptación.
- (7) Las neurosis de ansiedad, fóbicas, histeria, obsesivo-compulsiva y somatoforme (hipocondría y somatización).
- (8) Las reacciones psíquicas puestas de manifiesto durante la actividad, examen psicofisiológico y/o vida de relación, no acorde con las situaciones referidas.
- (9) Los antecedentes psiquiátricos de episodios, conductas o manifestaciones de fallas en los mecanismos de defensa consecuentes o emergentes de patologías no psiquiátricas.
- (10) El resultado no satisfactorio de las pruebas complementarias que a criterio del médico examinador se implementen.

67.309 Sistema nervioso

(a) El solicitante no presentará afecciones, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas, funcionales u orgánicas del sistema nervioso central y/o periférico, que puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica y/o incapacitación repentina.

(b) Serán consideradas causas de ineptitud:

- (1) La epilepsia en todas sus formas clínicas, incluidas las postraumáticas y reflejas.
- (2) Cualquier trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de la causa.
- (3) La disfunción cerebral diagnosticada electroencefalográficamente, con repercusión clínica y/o psicológica.
- (4) La enfermedad cerebro-vascular isquémica (ataques isquémicos transitorios, insuficiencia vertebro basilar, déficit neurológico isquémico reversible, infarto parcial no progresivo, infarto completo).
- (5) Las hemorragias intracraneales (hemorragia intracerebral espontánea, hemorragia subaracnoidea, etc.).
- (6) Las malformaciones vasculares (aneurismas, angiomas, etc.).
- (7) La neurosífilis y el neuro-sida, cualquiera sea su forma clínica.
- (8) Las secuelas de afecciones inflamatorias encefálicas, meníngeas o medulares.
- (9) Las enfermedades desmielinizantes.
- (10) Los tumores cerebrales y del sistema nervioso periférico.
- (11) Las secuelas cerebrales postquirúrgicas.
- (12) Toda afección intracerebral de cualquier etiología, operada o no, con riesgo de epilepsia tardía.
- (13) Todo trastorno del equilibrio, práxico, mnésico y/o cognitivos sintomático que no sea consecuencia o secuela de enfermedad psico-orgánica.
- (14) Las enfermedades extrapiramidales.
- (15) Los movimientos involuntarios de cualquier origen.
- (16) Los traumatismos de cráneo-encefálicos con conmoción o fracturas simples de cráneo, no acompañados de lesiones cerebrales, deberán considerarse con una ineptitud temporaria no inferior a 6 meses a partir del evento dañoso. Vencido dicho plazo, y de no mediar ningún inconveniente de índole médica, se podrá otorgar una aptitud limitada a 3 meses con nuevo control neurológico.
- (17) Los hematomas extradurales o subdurales, las laceraciones cerebrales primarias expuestas, las fístulas craneales persistentes, la epilepsia postraumáticas y deficiencias neurológicas permanentes incompatibles con una actividad aeronáutica segura, consecuencia o efectos de traumatismos cráneo-encefálicos.

67.311 Sistema Cardiovascular

- (a)** El solicitante no poseerá afecciones del sistema cardiovascular congénitas o adquiridas, agudas o crónicas que alterne la función cardiocirculatoria o que tengan manifestaciones clínicas o que se evidencien mediante exámenes complementarios pertinentes, y que tuvieran la posibilidad de interferir el ejercicio seguro de los privilegios de la licencia o del certificado de competencia que solicita o posea.
- (b)** Se solicitarán exámenes complementarios cardiovasculares como la prueba ergométrica graduada (PEG), los centellogramas de perfusión con radioisótopos en reposo y esfuerzo, o los que el médico examinador considere necesario, sobre bases individuales y de acuerdo a la patología subyacente a investigar.
- (c)** Serán consideradas causas de ineptitud:
- (1) La enfermedad arterial coronaria (infarto de miocardio, angina de pecho, etc.) diagnosticada por la clínica o mediante estudios complementarios, que requieran o no tratamiento (angioplastia, by-pass aorto-coronario, trasplante cardíaco, etc.) Posterior a patología coronaria tratada y evolucionada, se calificará como inepto temporario por el término de seis meses, debiendo presentar estudios de perfusión miocárdica para la reconsideración de la aptitud por el Comité de Aptitud y Dispensa.
 - (2) La hipertensión arterial comprobada mediante mediciones seriadas que superen los valores máximos, para su grupo etario, recomendados por instituciones y/u organizaciones nacionales y/o internacionales reconocidas que requieran o no tratamiento.
 - (3) La hipotensión arterial comprobada mediante mediciones seriadas y sintomáticas.
 - (4) Los síndromes que demuestren deficiencias de irrigación en cualquier segmento de la economía o de una afección inflamatoria arterial o venosa.
 - (5) Los síndromes que revelen una inestabilidad cardiocirculatoria de cualquier origen.
 - (6) Las arritmias cardíacas de cualquier tipo que puedan producir o inducir una incapacitación súbita en vuelo o lanzamiento con paracaídas.
 - (7) Los trastornos de conducción aurícula-ventriculares o intraventriculares que puedan significar una incapacitación súbita o sean evidencia de una cardiopatía subyacente con potencialidad evolutiva.
 - (8) Las enfermedades valvulares cardíacas que comprometen la hemodinámica o sean capaces de producir arritmias u otra complicación.
 - (9) Las pericarditis, endocarditis o miocarditis.
 - (10) Las cardiopatías congénitas corregidas quirúrgicamente que comprometan la hemodinámica o sean capaces de producir arritmias o sean causa de hematosiis insuficiente.

- (11) Las miocardiopatías cuando su potencialidad evolutiva determine la producción de arritmias o fallas hemodinámicas.
- (12) Las arteriopatías periféricas de cualquier origen que hayan o no requerido tratamiento invasivo (by pass, angioplastía, reemplazo protésico, etc.)
- (13) Las prótesis valvulares y arteriales de cualquier origen o localización.
- (14) Los marcapasos cardíacos.
- (15) Reemplazo cardíaco.

67.313 Examen Médico General

(a) Sistema tegumentario:

(1) El solicitante no deberá presentar heridas, cicatrices, lesiones o enfermedades de la piel y del tejido celular subcutáneo que por su naturaleza o extensión puedan disminuir la capacidad del examinado para el ejercicio de su función. Las dermatopatías de cualquier etiología serán, de acuerdo a su naturaleza y extensión, motivo de ineptitud temporaria o permanente.

(b) Sistema locomotor:

- (1) El examinado deberá gozar del uso suficiente de su aparato locomotor y no presentará evidencias de enfermedades o lesiones de las partes integrantes del mismo que lo incapaciten para el desarrollo eficiente y seguro del ejercicio de los privilegios que le confiere su licencia o certificado de competencia.
- (2) Toda afección de los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y todas las secuelas funcionales de enfermedades congénitas o adquiridas y/o reemplazo protésico, serán consideradas por el médico examinador sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

(c) Aparato respiratorio:

- (1) El solicitante no presentará afecciones de las vías respiratorias superiores, medias o intraparenquimatosas, pulmonares, pleurales, mediastinales, diafragmáticas o de caja torácica congénitas o adquiridas, agudas o crónicas que alteren la función pulmonar, o que tengan manifestaciones clínicas o que se evidencien en exámenes complementarios pertinentes.
- (2) Serán consideradas causas de ineptitud:
 - (i) La tuberculosis pulmonar activa.
 - (ii) Las secuelas de tuberculosis bronco-pleuro-pulmonar que alteren la función ventilatoria.
 - (iii) Las enfermedades infecciosas pulmonares de cualquier etiología que tengan manifestación clínica y/o se manifiesten en exámenes complementarios pertinentes.
 - (iv) El enfisema pulmonar, la enfermedad bullosa del pulmón, la bronquitis espasmódica reactiva, el asma bronquial, la bronquitis crónica y las bronquiectasias, de acuerdo a su repercusión clínica y sobre la función respiratoria.
 - (v) Las neoplasias de cualquier estirpe histológica.
 - (vi) Las atelectasias y fibrosis pulmonar de cualquier etiología.
 - (vii) Toda secuela de traumatismo o de intervención quirúrgica de la caja torácica y/o de su contenido, que afecte la función ventilatoria o la mecánica tóraco-pulmonar.
 - (viii) Las enfermedades inmunológicas y del tejido conectivo que tengan manifestaciones bronco-pleuro-pulmonares, torácicas, diafragmáticas o mediastínicas.
 - (ix) La hipertensión pulmonar y las vasculopatías pulmonares de cualquier etiología.
 - (x) Las neumoconiosis por agentes físicos, químicos u orgánicos, con repercusión en la función pulmonar.
 - (xi) La cifoescoliosis y la(s) alteraciones(s) del tórax óseo con repercusión en la función pulmonar.

(d) Aparato buco dento maxilar:

- (1) El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas, y/o malformaciones del aparato bucodentomaxilar, que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.
- (2) Serán consideradas causas de ineptitud:
 - (i) La presencia de comunicaciones bucosinusales.
 - (ii) La neuralgia del trigémino de cualquier etiología.
 - (iii) Las extracciones dentales simples y/o actos quirúrgicos bucales, por un período a determinar según la singularidad del caso.
 - (iv) Todo proceso de cualquier etiología que dificulte o altere la emisión de la palabra.
 - (v) Las lesiones óseas, glandulares, de tejidos blandos, la paradentosis, las lesiones tumorales, que por su etiología, evolución y tratamiento puedan significar una incapacidad para la realización segura de las funciones que su licencia o certificado de competencia le confiere.

(e) Aparato digestivo:

- (1) El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas de la cavidad bucofaringea, del aparato esófago-gastro-intestinal o de sus glándulas anexas, que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.
- (2) Serán consideradas causas de ineptitud:
 - (i) Las secuelas de enfermedades o intervenciones quirúrgicas de cualquier segmento del aparato digestivo y sus anexas, que puedan causar incapacidad repentina
 - (ii) Las hernias, cualquiera sea su localización y etiología, de acuerdo a su magnitud y potencialidad evolutiva.
 - (iii) La litiasis vesicular.
 - (iv) La cirrosis hepática.
 - (v) La hepatitis aguda, cualquiera sea su etiología o la hepatitis crónica con alteración de función hepática.
 - (vi) La enteritis regional, de acuerdo a su severidad y potencialidad evolutiva.
 - (vii) La enfermedad ácido-péptica gastro-duodenal en actividad.
 - (viii) Las afecciones neoplásicas, cualquiera sea su tipo histológico, que afecte cualquier sector del aparato digestivo.

(f) Aparato génito urinario:

- (1) El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u estructurales, que puedan significar un riesgo para la realización segura de las funciones que su licencia o certificado de competencia le confiere.
- (2) Son consideradas causas de ineptitud:
 - (i) La litiasis renal, uretral y/o vesical sintomática o asintomática.
 - (ii) La hidronefrosis con alteración de la función renal.
 - (iii) La nefrectomía, si está asociada con hipertensión arterial, uremia, nefritis del riñón remanente u otra evidencia de alteración funcional del mismo.
 - (iv) Las nefritis agudas o crónicas de cualquier etiología.
 - (v) La nefrocalcinosis.
 - (vi) La nefrosis de cualquier etiología.
 - (vii) La enfermedad renal poliquística.
 - (viii) La pielitis o pielonefritis de cualquier etiología.
 - (ix) La pionefrosis.
 - (x) Las afecciones neoplásicas, cualquiera sea su tipo histopatológico, que afecte cualquier sector del aparato genitourinario.
 - (xi) Las afecciones congénitas de los riñones, la cistotomía y la vejiga neurogénica, serán evaluadas de acuerdo a su potencialidad evolutiva.
 - (xii) Las infecciones venéreas en estado evolutivo (sífilis, gonorrea, etc.)
 - (xiii) La solicitante que esté embarazada será considerada no apta desde el momento de comprobado el diagnóstico de embarazo. Después del parto o cesación del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su licencia, hasta que no se someta a una nueva evaluación de exploración ginecológica, de conformidad con las mejores prácticas médicas y la autoridad aeronáutica haya determinado que pueda ejercer de forma segura las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
 - (xiv) Las secuelas de intervenciones quirúrgicas tocoginecológicas deberán ser evaluadas sobre bases individuales y calificadas según potencialidad evolutiva y/o incapacidad repentina.
 - (xv) Las alteraciones permanentes y/o incapacitantes del ciclo menstrual que merezcan o no tratamiento.
 - (xvi) Las infecciones crónicas de las mamas.
 - (xvii) Los tumores malignos de mama serán evaluados sobre bases individuales y de acuerdo a su potencialidad evolutiva, según el tipo histopatológico de que se trate.

(g) Sistema hemático:

- (1) El solicitante no presentará afecciones agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas del sistema hematopoyético, que por sus características evolutivas puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica y/o incapacitación repentina.
- (2) Serán consideradas causas de ineptitud:
 - (i) Las anemias de cualquier etiología con una hemoglobina menor de 12gr. /100cc. de sangre periférica.
 - (ii) La hemofilia.
 - (iii) Las leucemias de acuerdo a su tipo y posibilidad evolutiva.
 - (iv) La policitemia.

(v) Otras enfermedades de la sangre o de los órganos hematopoyéticos que puedan afectar en forma adversa el desarrollo de las funciones aeronáuticas.

(h) Sistema endocrino y metabólico:

(1) El solicitante no presentará afecciones congénitas o adquiridas, agudas o crónicas, funcionales u orgánicas del sistema endocrino y/o metabólico que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

(2) Serán consideradas causas de ineptitud:

(i) Las enfermedades o desórdenes congénitos o adquiridos de las glándulas endócrinas y del metabolismo.

(ii) La diabetes insulino o no dependiente.

(i) Enfermedades infecciosas, parasitarias e inmunológicas:

(1) El solicitante no padecerá enfermedades infecto-contagiosas, parasitarias y/o inmunológicas, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas en período de contagio y/o que puedan significar un riesgo para la actividad aeronáutica.

(2) Serán consideradas como causa de ineptitud:

(i) Las enfermedades alérgicas que por la frecuencia e intensidad de los episodios y/o repercusión en el estado general puedan significar un riesgo para la actividad aeronáutica.

(ii) La sífilis, diagnosticada clínica o serológicamente. Confirmado el tratamiento y controlada su curación, se otorgará la aptitud por períodos de tres (3) meses hasta completar un año.

(iii) Las inmunodeficiencias de cualquier etiología, serán consideradas sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

(j) Enfermedades neoplásicas:

(1) Son causas de ineptitud las afecciones neoplásicas de cualquier tipo histopatológico debidamente diagnosticadas y que requieran tratamiento quirúrgico y/o quimioterápico y/u hormonal y/o radioterápico.

APÉNDICE A**EVALUACIÓN MÉDICA CLASE III**
(Cuadro de Audiometría)

PS	500 Hz.	1000 Hz.	2000 Hz.	3000 Hz.	4000 Hz.
Mejor oído	25	25	30	40	40
Peor oído	30	30	50	60	60

CRFA

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO